



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

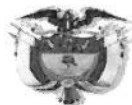
Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2019 - 00389 - 00	Ejecutivo Singular	GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S	CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACION	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023
2	023 - 1996 - 02118 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA	LUIS ALFONSO SEVILLA RIVEROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023
3	031 - 2018 - 00074 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023
4	033 - 2020 - 00018 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	ANDRES FELIPE SALAZAR	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023
5	035 - 2019 - 00157 - 00	Ejecutivo Singular	ROSALIA LOAIZA ESCOBAR	PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023
6	036 - 2017 - 00738 - 00	Ejecutivo Singular	PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS C.S. SUCURSAL COLOMBIA	DCX SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023
7	044 - 2015 - 00443 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	AMILCAR VELOSA BERNAL	Traslado Art. 110 C.G.P.	2/05/2023	4/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-04-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 JUN. 2019

RAD. 110013103010201900389 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

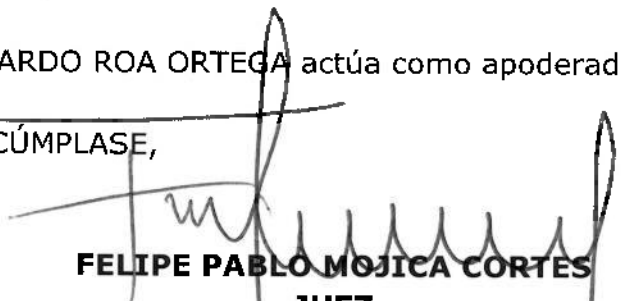
Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. en contra de ZULMA GUZMAN CASTRO Y CAR-B S.A.S. por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$106.000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré de fecha 13 de julio de 2018 aportado con la demanda.
2. La suma de \$40.000.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 31 de julio de 2018 aportado con la demanda.
3. La suma de \$62.238.652,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré de fecha 31 de octubre de 2018 aportado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento el 2 de mayo de 2019 hasta el día en el que verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente a los deudores al tenor de los artículos 290 a 293, 431 y 442 del C.G.P, indicándoles que disponen de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. **Oficiese.**

El abogado LEONARDO ROA ORTEGA actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

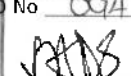
JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C., 27 JUN 2019 Notificado por
anotación en ESTADO No 094 de la misma fecha.



JORGE ARMANDIS DIAZ SOA
SECRETARIO

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

info@registrocivil.ramajudicial.gov.co
info@registrocivil.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago.

Proceso: EJECUTIVO,

Radicación: 11001310301020190038980

Demandante: GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S.

Demandado: CAR B S.A.S. (HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION) Y ZULMA GUZMAN CASTRO.

EDWIN ROBERTO ACVEDO GOMEZ mayor de edad e identificado con C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 120.029 del C.S.J., con correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados: acvedoroberto@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado especial de **CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.954.121-1, con correo electrónico para notificaciones judiciales: zguzman@nucosom.com y/o info@car-b.co representada legalmente por **ZULMA GUZMAN CASTRO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491, conforme al poder especial firmado y autenticado ante notaría que se adjunta, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito instauro **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 de junio de 2019**, corregido por la providencia de fecha 18 de julio de 2019 y la providencia del 12 de agosto de 2019, solicitando sea revocado por los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan el presente recurso y como consecuencia de su prosperidad se termine el proceso condenando al demandante en costas y al pago de los perjuicios causados a la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante sobre los bienes de propiedad de aquella.

I. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION;

El juzgado de conocimiento profiere providencia de fecha 23 de febrero de 2023 por medio del cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de marzo de 2020, inclusive, folio 76, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP se ordena notificar por conducta conculuyente mi poderdante a partir del día en que se presentó la nulidad, conforme lo dispone el inciso final:

“1) ...1) Cuando se declare la nulidad por indebido notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conductas conculyentes al día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecución del auto que la decretó o de la notificación del auto de revocación o lo revocó por el superior.”

Así las cosas, los términos de ejecutoria o traslado deberán constarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decretó, es decir que como fue notificada el 24 de febrero de 2023, los días para que tome la ejecutoria corresponden al 27, 28 de febrero y 1 de marzo, empezando a partir del día siguiente de la ejecutoria, es decir contando con un término para interponer este recurso del 2, 3 y 6 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, al radicar el presente escrito dentro del término legal, se ha de tener por fundado el recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago en término y por lo tanto solicito se proceda al examen, traslado al demandante y decisión del presente recurso que se instaura en contra del mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo en que se fundamenta.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Indica el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, en adelante “CGP”, lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” (Negrilla y subrayado del libelista).

Posteriormente el mismo artículo, dispone el inciso 2° que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subrayado del libelista).

En este orden de ideas, se tiene que para librar un mandamiento de pago solicitado por el demandante, debe presentar demanda que reúna los requisitos de ley, exigiéndose que se acompañe el documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, documento que debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, y donde conste que la obligación pretendida por el demandante es expresa, clara y exigible. Es decir que el título ejecutivo objeto de la presente demanda debe reunir unas condiciones que son formales y otras sustanciales para que se pueda generar la orden pretendida de “MANDAMIENTO DE PAGO”. Dichos requisitos formales están orientados a dar cuenta de los requisitos generales:

- (i) Art. 621 del C.C. Que señala:

“...Además de lo dispuesto para otros títulos valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La manifestación del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.
- La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasigno que puede ser mecánicamente impreso.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

(iii) Y los requisitos especiales del art. 709 del Cb. Co. Que señala:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y

4) La forma de vencimiento

Ma poderdante acá demandado, es sujeto pasivo de demanda ejecutiva respecto de unos títulos valores que no cumplen con los requisitos formales del pagaré, especialmente en lo referente a la forma de vencimiento y la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.

- Como puede evidenciarse de los títulos valores que se encuentran aportados en el expediente del proceso ejecutivo, primero que todo no existe uniformidad en los deudores dentro de los mismos, toda vez que, no existe **solidaridad** y/o **firma de ZULMA GUZMAN CASTRO** (persona natural) en el título presuntamente por valor de \$62.238.652-, por lo que no puede ser viable un mandamiento de pago que involucre a dos demandados con diferentes alcances haciendo perder la condición de legitimación en pasiva de las partes demandadas en dichas obligaciones por lo que no resulta viable brindar trámite a un mandamiento de pago en estas condiciones particulares como se hizo en el MANDAMIENTO DE PAGO objeto de este recurso.

- La forma de vencimiento que finalmente fue diligenciada en los títulos valores, corresponden a unas fechas totalmente diferentes, unilaterales y arbitrarias impuestas por el demandante, respecto a las fechas y condiciones que fueron establecidas en el contrato subyacente, es decir en el documento vidente de resumen de términos y condiciones para la inversión de Genius Accelerator Tank SAS en CAR-B SAS, de fecha 19 de julio de 2018 (que se encuentra aportado en el expediente procesal a folios 7, 8, 9, 10). Incluso el pagaré por \$106.000.000- termina siendo anterior a la fecha de la negociación que se acordó con el demandante, al estar diligenciado con fecha 13 de julio de 2018, cuando el contrato subyacente se firmó de manera posterior al 19 de julio de 2018, lo que prueba que fue diligenciado con fechas anteriores a la verdadera existencia del negocio subyacente.

- Ahora bien, los valores de los tres pagarés objeto del proceso ejecutivo no atienden a ninguna razonabilidad lógica de los valores establecidos en el "DOCUMENTO VINCULANTE DE RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. EN CAR-B SAS firmado el 19 de julio de 2018, donde se identifican cifras de valoración por \$106.000.000, inversión en \$257.250.000, y que señalan una firma de pago de GIAT presuntamente en porcentajes con montos totalmente diferentes y en fechas totalmente diferentes a las diligenciadas en los títulos valores, por lo que su forma de vencimiento no resulta ser clara ni verdadera respecto de los documentos que sirvieron de origen o negocio subyacente. De esta manera el demandante diligenció de manera arbitraria los montos y las fechas de vencimiento, haciendo que la forma de vencimiento que tienen los títulos no atiendan a la realidad y hacen que pierdan la fortaleza como título valor desatendiendo el requisito formal de su forma de vencimiento.

- Puede evidenciarse al Juzgado de Conocimiento que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas en una misma fecha (2 de mayo de 2019), siendo que ninguna de ellas atende a las fechas acordadas en el negocio subyacente, que se encuentra dentro del expediente del proceso ejecutivo: "DOCUMENTO VINCULANTE DE RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. EN CAR-B SAS firmado el 19 de julio de 2018. Por lo tanto la forma de vencimiento no resulta ser clara, precisa, ni acorde a los documentos que el mismo demandante aportó dentro de la demanda ejecutiva. Máxime cuando los mismos comprobantes de egreso en folios desde el 11 al folio 23 del expediente procesal muestran fechas totalmente diferentes de los desembolsos de anticipos presuntamente girados a mi poderdante, algunos a nombre de persona natural ZULMA CASTRO y otros a nombre de persona jurídica, pero todos con fechas incluso del año 2018 las cuales son totalmente diferentes a las incorporadas como forma de vencimiento dentro de los pagarés.

- Adicionalmente, los títulos valores pagares objeto de la presente demanda señalan una autorización en el numeral 7 "AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PRESENTE PAGARÉ" conforme a las condiciones del literal A) FICHA DE VENCIMIENTO, señalando:

"(…) lo cual podrá realizarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el Acreedor declare fallida la negociación de inversión que está siendo adelantada entre las Partes."

Pero puede observarse que en el folio No. 3 del expediente se encuentra un "Requerimiento de constitución en mora" enviado a la parte demandada por el apoderado de GIAT SAS conforme al poder del folio No. 2, que reposa en el expediente, en la cual informa que

"(…) Este cobro se realiza luego de haberse otorgado inicialmente un plazo prudencial de 6 meses, término en el cual usted manifestó que devolvería los recursos a GIAT, pero que, lamentablemente, a la fecha de radicación del presente cobro, el incumplimiento en la suscripción de documentos y en la entrega del dinero se mantiene. (...)"

Esto prueba con total suficiencia que fue totalmente desatendida la autorización para diligenciar espusios en blanco que había dado el deudor, y que finalmente fue diligenciado por el acreedor de manera unilateral, autónoma y arbitraria, buscando tener un mayor espacio temporal para ejercitar su cobro judicial.

Por lo tanto la forma de vencimiento no se accide cabalmente dentro de los títulos valores, y fueron diligenciados de manera amañada por parte del acreedor, haciendo que desvirtuara el requisito formal del pagaré y no se establezca una forma de vencimiento real y verdadera a la negociación que vinculó a las partes, por lo que no podrá basarse en este tipo procesal ejecutivo para pretender cobrar el monto incorporado que igualmente es diferente a los valores que acompañaron la negociación entre ellos.

Nuestra argumentación jurídica invita a analizar al Despacho los documentos que fueron aportados por el demandante en los folios 11 a 23 del expediente. En donde los folios 11, 12, 13, 14 y 15 constan con comprobantes de egreso son de una empresa y/o persona jurídica diferente a las que participaron en la negociación con mi poderdante, que corresponde a VERDOR COLOMBIA S.A.S., y del cual no existe ninguna relación en los títulos valores que le permita incluir dichos emolumentos en los montos incorporados en los títulos valores pagados que fueron objeto del proceso ejecutivo, afianzando aun más la irregularidad en los montos señalados en los pagarés y la suma que no es determinada de dinero presuntamente adeudada por la parte pasiva, e incluso dejando en duda el requisito formal de quien debería ser la parte acreedora, es decir el nombre de quien era la persona a la cual debió hacerse el pago.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la firme conclusión que dentro del presente proceso ejecutivo no existen títulos ejecutivos que atiendan cabalmente los requisitos formales del pago, y que al contrario los mismos son confisos, contradictorios, y no brindan claridad a la exigencia económica que finalmente el demandante incorporó en los pagarés, al hacerlo con un diligenciamiento arbitrario y unilateral que desvirtúa la realidad probatoria de la negociación, y que incluso no permite tener certeza del verdadero acreedor de dichos emolumentos, lo cual se encuentra debidamente probado con los soportes documentales existentes en el proceso ejecutivo y citados en los folios anteriormente señalados, por lo que no deberá el Despacho darle un alcance de título valor, por desahuciar abiertamente los requisitos formales citados.

CONCLUSIÓN: Como puede evidenciar el Despacho, el demandante en todos los títulos valores pagados diligenció un monto, y una fecha de vencimiento que no atienden a la realidad negocial entre las partes, e incluso advierte que los valores pueden ser exigidos por una persona jurídica diferente al demandante en virtud a los registros contables de los presuntos desembolsos, aunada a incorporar fechas de vencimiento que son totalmente diferentes a lo autorizado por el deudor dentro del mismo título valor, y del cual NO EXISTE NISÍ HIZO ENTREGA DE COPIA DE LA AUTORIZACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO PARA EL TÍTULO VALOR, DONDE NO SE IDENTIFICA NI SE ATENDEN LOS REQUISITOS QUE POR LEY Y JURISPRUDENCIALES DEBE OSTENTAR UNA AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, motivo por el cual la obligación carece del requisito formal de ser una obligación clara y expresa, y mucho menos con una forma clara de vencimiento.

Por otra parte, el apoderado del demandante radica con la demanda ejecutiva no solo los títulos valores pagados, sino también el contrato denominado "DOCUMENTO VINCULANTE DE RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN DE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. EN CAR-B S.S. firmado el 19 de julio de 2018, y los comprobantes de egreso que se convierten en prueba fundamental para demostrar con suficiencia la desatención de los requisitos formales de los pagarés que se pretenden cobrar por este proceso ejecutivo singular, en atención a lo dispuesto en el numeral 12 del art. 784 del Cú Co.

En el caso un estudio es evidente que deberá prosperar igualmente la excepción de la acción cambiaria del art. 784 numeral 10 del Código de comercio que establece las de prescripción o caducidad, toda vez que las fechas de vencimiento de los mismos son del 2 de mayo de 2019, y por lo tanto prescribieron desde el 2 de mayo de 2022, y deberá ser declarado por el juzgado de conocimiento conforme a la presente solicitud.

Al quedar demostrado que no existe una obligación clara, también queda demostrado que no es exigible en la fecha que diligenciaron en los pagarés conforme se acordó en los mismos títulos valores y conforme a las

pruebas documentales que demuestran que la obligación se encontraba vencida en fecha anterior a la diligenciada en los pagarés, es decir que los hace ser unos títulos valores que no pueden ser exigibles en dichas fechas, por tanto con los requisitos formales del título ejecutivo, se solicito respectivamente al Despacho se sirva: REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 de junio de 2019, corregido por la providencia de fecha 18 de julio de 2019 y la providencia del 12 de agosto de 2019, Y COMO CONSECUENCIA SE ORDENE LA INMEDIATA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

PETICION DE PRUEBAS QUE LA DEMANDADA PRETENDE HACER VALER:

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas los documentos que fueron aportados como presuntos títulos valores complejos por parte del demandante que el fundamento de la presente ejecución, así como las demás piezas documentales que fueron aportadas por el demandante en su escrito de demanda ejecutiva.

ANEXOS

Poder especial que fue suscrito por el demandado a mi favor, junto con los soportes de correo electrónico enviado y soportes de credita y tarjeta profesional y certificación del CSI.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado EDWING ACEVEDO GOMEZ apoderado de la parte demandada, para efectos de poder realizar actuaciones, asistir a audiencias, recibir respuestas, y celebrar cualquier tipo de diligencia a través de medios electrónicos, ser notificado de manera electrónica de sus pronunciamientos, me permito suministrar a usted los canales digitales elegidos de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 son: Domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibiré notificaciones en mi domicilio de trabajo ubicado en la Cartera 20º No. 188 - 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es aceabogado@hotmail.com que corresponde a la información reportada ante el Registro Nacional de Abogados, y el teléfono es 3153942359. La empresa CAR B S.A.S. HOY EN LIQUIDACION, recibe notificaciones en la calle 77 No. 7 - 29 apto 604 de la ciudad de Bogotá D.C. y en su correo electrónico para notificaciones judiciales: zeturman@nuc.com y/o info@car-b.co y el teléfono es 3107758625.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



EDWING ACEVEDO GOMEZ

C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga

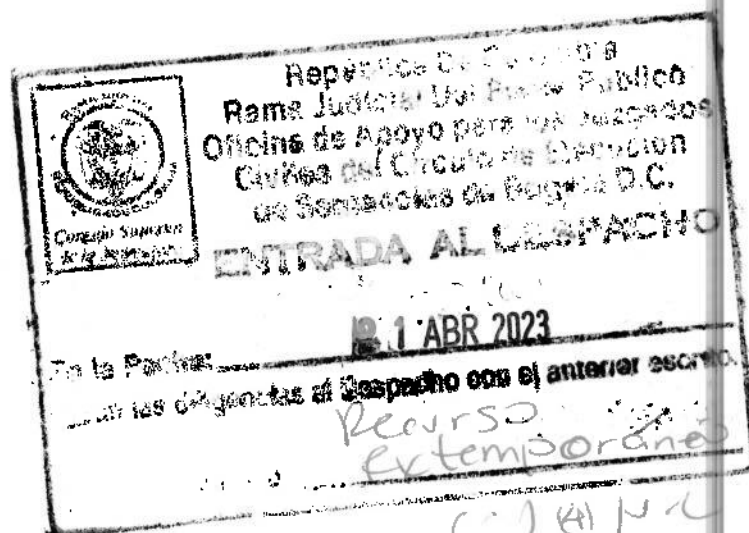
T.P. No. 120.029 del C.S.J.

Apoderado de CAR B S.A.S. HOY EN LIQUIDACION.

Copyright © 2008 by Gordon & Breach, Taylor & Francis Group

"[...] lo cual podrá realizarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el Accedente declare fundada la

<https://outlook.office.com/mail/kl/AAGkADJxYzAGNnQ5LTk2NTZlNDImlNtN1NTNmLTAwNGExZG04ZGZjODQ4AFrgjPMUDNBi3bVZL8%2FEBR%2F>



Schior
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
judicijescibizacendojzamajudicial.gov.co
sdojfejcebradacendojzamajudicial.gov.co
F.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda y presentación de Excepciones de Merito y o de Fondo
Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 11001310301020190038900
Demandante: GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S.
Demandado: CAR B.S.A.S. (HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION) Y ZULMA GUZMAN CASTRO.

EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ mayor de edad e identificado con C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 120.029 del C.S.J., con correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados: aceabogadojudicial.com, obrando en mi calidad de apoderado especial de la ZULMA GUZMAN CASTRO mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491, y (ii) de la empresa CAR B.S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el NIT. 900.954.121-1, con correo electrónico para notificaciones judiciales: zuzmanizma@car.com y/o inf@car-biz.com representada legalmente por ZULMA GUZMAN CASTRO mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491, conforme a los poderes especiales que fueron firmados y autenticados ante notario que repasan dentro del proceso ejecutivo desde fecha anterior, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO del proceso de la referencia solicitando al Despacho declarar la prosperidad de la misma y terminar el proceso condenando al demandante a pagar las costas y perjuicios causados.

1. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

El Juzgado de conocimiento profiere providencia de fecha 23 de febrero de 2023 por medio del cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de marzo de 2020, inclusive, folio 76, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP se entiende notificada por conducta conculcante mi poderdante a partir del día en que se presentó la nulidad, conforme lo dispone el inciso final:

“1... Cuando se decreta la nulidad por inhibida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta conculcante el día en que se solicite la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreta o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, los términos de ejecutoria o traslado deberán contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decreta, es decir que como fue notificada el 24 de febrero de 2023, los días para que temara ejecutoria corresponden al 27, 28 de febrero y 1 de marzo, empezando a partir del día siguiente de la ejecutoria, es decir contando con un término de diez (10) días para contestar la demanda y poder formular excepciones de merito y o de fondo del 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023.

Confiere a lo anterior, al radicar el presente escrito de contestación y formulación de excepciones de Merito y/o de Fondo, dentro del término legal, se ha de tener por formulado dentro del término y por lo tanto se le solicita se proceda al examen, traslado al demandante y decisión del presente escrito conforme lo dispone el CGP.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

PRIMERA:
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES
PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Este proceso se inicia con la exigencia de pago de tres títulos valores pagatés, presuntamente constituidos a favor de la parte demandante, donde se intenta exigir su cobro por considerarlos obligaciones exigibles como títulos valores mediante la acción cambiaria en contra de los demandados.

Constatamos nuestra defensa de la excepción de mérito, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio que señala en su artículo 784 un listado de excepciones de la acción cambiaria las cuales se podrán oponer por parte del demandado, y señalando en el numeral 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. -EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-: Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)
10) La de prescripción o caducidad, y las que se hayan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción (...).”

En el mismo ordenamiento jurídico citado, señala el artículo 789 el término de la prescripción de la acción cambiaria directa la cual prescribe en tres años a partir de la fecha del vencimiento del título valor en nuestro caso de los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva, señalando que:

“ARTÍCULO 789. -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA-: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Esta situación resulta ser el término de prescripción aplicable para la acción cambiaria adelantada por el demandante en contra de mis poderdantes ZULMA GUZMAN y CAR B SAS HOY EN LIQUIDACION, por lo que se deberá tener presente que las fechas de vencimiento de los tres títulos ejecutivos (pagarés) a folios 4, 5 y 6 del expediente son uniformes en señalar que corresponde al dos (2) de mayo de 2019.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que dicho término se puede ver interrumpido ya sea de manera natural o civilmente, sin embargo la primera no se presenta en el caso en estudio, toda vez que no existe ninguna actividad, acción y/o comportamiento desplegados por mis poderdantes residentes a reconocer como deudores de las obligaciones objeto de esta demanda; y la segunda no se presenta toda vez que la demanda judicial no fue notificada personalmente a mis poderdantes ZULMA GUZMAN y CAR B SAS HOY EN LIQUIDACION en las condiciones señaladas en el art. 94 del CGP que señala:

134
#28
#6

"ARTÍCULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el año anterior de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"

Para ser totalmente visuales y claros, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes situaciones de hecho y/o trazabilidad cronológica acontecida dentro del proceso ejecutivo:

- 1) Conforme a los pagares de folios 4, 5 y 6 del expediente, presuntamente mis poderdantes fueron como **fecha de vencimiento de sus obligaciones el día 2 de mayo de 2019**, por lo que curaron en mora desde el día 3 de mayo de 2019 en los tres títulos valores objeto de este proceso ejecutivo.
- 2) La demanda ejecutiva de la referencia tiene como acta individual de reparto que fue **radicada el día 14 de junio de 2019** correspondiendo inicialmente al conapimiento del juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, y siendo recibida de reparto en el juzgado el día 18 de junio de 2019.
- 3) El juzgado profiere **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del demandante y en contra de mis poderdantes el día 26 de junio de 2019** conforme puede identificarse al folio 46 del expediente, el cual fue notificado por estados No. 094 del 27 de junio de 2019.
- 4) Los demandados ZULMA GUZMAN y CAR B SAS HOY EN LIQUIDACION conforme a lo dispuesto en la providencia del 23 de febrero de 2023, por medio de la cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de marzo de 2020, dispone en su resolverse segundo que **mis poderdantes están notificados por conducta concluyente desde el día 3 del mes de octubre del año 2022 que es el día en que se solicitó la nulidad**, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del CCIP que señala:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la intención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

(...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta **se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empiezan a correr a partir del día siguiente al de la che-arra del auto que la decreta o de la notificación del auto de revocación a lo resuelto por el superior." (Negritas y subrayado del libelista)

Con el anterior contexto le pongo de presente al Despacho que al estar notificado el mandamiento de pago del proceso ejecutivo por estados desde el 27 de junio de 2019, en atención a lo que reza el art. 94 del CCIP es evidente que el demandante contribuyó con un año para notificar a la parte demandada, es decir hasta el 27 de junio de 2020, fecha que **evidentemente feneció y finalizó sin haber logrado el** demandante dicho objetivo de notificación personal de los demandados, y esa situación es totalmente evidente teniendo en cuenta que el propio juzgado de conocimiento ha dispuesto en su providencia del

23 de febrero de 2023, que la notificación de los demandados ZULMA GUZMAN y CAR B SAS EN LIQUIDACION se realizó por conducta concluyente desde el día de notificación de la solicitud de nulidad, es decir desde el mes (3) de octubre de 2022, por lo que el término que existe desde:

- La fecha del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago: 28 junio 2019 y la fecha de notificación 3 de octubre de 2022, **pasaron más de: TRES (3) AÑOS, TRES (3) MESES Y CINCO (5) DÍAS, ES DECIR LO QUE CORRESPONDE A MÁS DE MIL CIENTO NOVENTA DÍAS (1.190 días)** para que el demandante lograre la notificación de la parte demandada, lo que resulta ser ampliamente suficiente al término de un año que otorga la norma para interrumpir el término de prescripción, por lo que pasado este término debe producirse la notificación con la notificación de los demandados como señala la norma procesal. (interrupción civil).

- Y durante todo este tiempo tampoco existen actitudes, comportamientos, acciones o actividades que hubieran desplegado mis poderdantes, como demandadas y/o deudoras que hubieran sido tendientes a reconocer dichas obligaciones, ni mucho menos haber realizado pagos totales y/o parciales, por lo que tampoco opera la interrupción de la prescripción natural.

En este orden de ideas, es evidente que para el día de la notificación por conducta concluyente de mis poderdantes demandadas, la cual debe tener los mismos efectos que produce una notificación personal para el 3 de octubre de 2022, la acción cambiaria directa se encuentra ampliamente vencida en el término de los tres años que establece el art. 789 del Código de Comercio, toda vez que el día del vencimiento de los tres títulos valores pagares son del mes de mayo de 2019 y a la fecha de la notificación personal de los demandados **habían pasado más de: TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES Y UN (1) DÍA, ES DECIR LO QUE CORRESPONDE A MÁS DE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÍAS (1.246 días), POR LO QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA YA ESTABA PRESCRITA PARA EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A MIS PODERDANTES.**

Adicionalmente, el Código Civil Colombiano establece en su art. 1625 lo siguiente:

"(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)
1b) por la prescripción."

De igual manera, el Código de Comercio establece en su art. 784 lo siguiente:

"Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)
1b) las de prescripción o caducidad (...)"

Por lo tanto dicho fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN solo requiere para su reconocimiento y validez dentro de un trámite judicial que se logre probar el **TRANSCURSO NORMAL DEL TIEMPO DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR**, para que junto con la inexistencia de interrupción civil y natural, se termine generando y materializando dicha figura; lo que precisamente sucede dentro del presente proceso ejecutivo en asimiento respecto de los demandados, por lo que el término conculso desde la fecha de vencimiento de los títulos valores pagares objeto de la demanda y la notificación de los demandados **ES EVIDENTEMENTE SUPERIOR A LOS TRES AÑOS QUE ESTABLECE LA NORMA Y SOLICITO SE SIRVA SEÑALAR QUE SE ENCUENTRA PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA Y QUE NO OPERA LA INTERRUPTIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NI NATURAL NI CIVIL.**

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 14 de febrero de 2014, resolvió:

“7... La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscrito de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, revocando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercía la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscrito del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente está llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significaría que la acción en cuestión no podría propiarse, a esta última persona.

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo esta última forma, la ideal para efectos probatorios, para desterrar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscrito y para evitar conflictos jurídicos. (...)”

El demandante señala en el hecho decimo primero de la demanda ejecutiva que: (i) en atención a lo dispuesto en numeral 7 de los títulos valores se llenó la fecha de vencimiento de los pagarés (autorización para su diligenciamiento), y (ii) hace igualmente referencia al hecho y en donde afirma que los demandados les abonó más de 6 meses de incumplimiento; por lo tanto, conforme a este análisis es evidente que no le asiste ninguna facultad o capacidad legal y/o contractual para diligenciar en la fecha de vencimiento el día 2 de mayo de 2019, lo que evidencia que el título valor fue diligenciado en sus espacios en blanco de manera arbitraria sin atender las instrucciones de diligenciamiento, perdiendo de esta manera el requisito de exigibilidad conforme a la realidad del negocio subyacente. (Numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio) la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título).

En este orden de ideas, en el evento que el Despacho decida atender esta excepción y procediera a ajustar el documento a los términos verdadera y originariamente convenidos por parte del suscrito de los pagarés, debería acomodados a las fechas de exigibilidad realmente estipulada y por lo tanto su exigibilidad debería corresponder para el mes de octubre de 2018, haciendo que de igual manera **¡ONE MAS FUERZA la excepción de operar la prescripción de la acción cambiaria al tener más de tres años desde su vencimiento.**

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES PRESENTADOS PARA RECAUDO VIOLACION DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO, DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA**

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, que se formula por mis poderdantes en calidad de parte demandada es decir (i) **ZULMA GUZMAN CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa **CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION** sociedad identificada con el NIT. 900.954.121-1.

Igualmente solicito respetuosamente al Despacho se sirva en consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA**, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, previamente **DECRETANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del proceso ejecutivo, especialmente ordenando el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles que eran perseguidos a la señora **ZULMA GUZMAN CASTRO**, máxime teniendo en cuenta que dentro del proceso no existe ningún oficio de embargo de remanentes por lo que solicito respetuosamente se sirva librar el oficio de levantamiento de embargo donde se cancele la orden del oficio No. 2756 del 20 de Agosto de 2019, y dirigirlo al correo electrónico de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro para levantar el embargo decretado sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 50C-1220253, 50C-1220263 y 50C-1220270 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.

Finalmente solicito respetuosamente al Despacho se sirva **CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S.) IDENTIFICADA CON NIT. 90117249-8, AL PAGO DE PERJUICIOS** ocasionados a las demandadas: (i) **ZULMA GUZMAN CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa **CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION** sociedad identificada con el NIT. 900.954.121-1, con ocasión de las medidas cautelares, las que han de liquidarse como dispone el artículo 283 del CGP, así como también se sirva **CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S.) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ASÍ COMO LAS AGENCIAS EN DERECHO** correspondientes.

SEGUNDA:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES PRESENTADOS PARA RECAUDO – VIOLACION DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO VALOR

Lo primero es tener en cuenta lo dispuesto mediante Sentencia T-968/11 por parte de la Corte Constitucional, en la cual señala lo siguiente:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas u. verbales que acudieron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor anotado en cuenta las anotaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer (...)” (Negritas y subrayado del libello).

CREACION DEL TITULO VALOR, que se formula por mis poderdantes en calidad de parte demandada es decir (i) ZULMA GUZMAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad identificada con el NIT. 960.954.121-1, igualmente solicito respetuosamente al Despacho, se sirva en consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA**, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, **PREVIAMENTE DECRETANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del proceso ejecutivo, y **CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S) AL PAGO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO** correspondientes.

TERCERA:
EXCEPCION DE MERITO POR TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN

Esta excepción se fundamenta de la siguiente manera: es evidente que el demandante finalmente decidió de manera unilateral y arbitraria llenar el espacio en blanco de los pagarés objeto de este proceso ejecutivo con la fecha de vencimiento de: 2 de mayo de 2019, pese a ser consciente que hacerlo de esta manera iba en contra de la realidad y de la autorización acordada y expresada por el deudor conforme al numeral 7 literal A, que señala expresamente el pagaré: prueba de ello es el comunicado de fecha 30 de abril de 2019 que informa que hace más de seis meses se había incumplido la obligación, por lo que resulta totalmente imposible considerar que el vencimiento iba a ser posterior, por lo que su diligenciamiento terminó realizándose de mala fe y con un interés de ganar con mayor tiempo para evitar la prescripción del mismo.

El demandante faltó a la verdad al diligenciar arbitrariamente la fecha del vencimiento de la obligación de los títulos valores (pagares) con espacios en blanco, vulnerando y desconociendo abiertamente el pacto convenido con el suscriptor y obligado del pagaré, es decir no se ajustó al diligenciamiento del vencimiento de las obligaciones a los términos de verdad y originalmente convenidos entre las partes.

En este orden de ideas, el no haber diligenciado los títulos valores con la fecha realmente acordada para su vencimiento del pago, y llenar el espacio en blanco de forma abusiva, se desconoció su exigibilidad, la cual debió corresponder para octubre de 2018, por lo tanto, actúo con temeridad o mala fe, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 79 del C.G.P. así: Art. 79.- numeral 1:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha evitado temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a subterfugios se allegan hechos contrarios a la realidad. (...)”
(Subrayado y negrilla del libelista).

Evidentemente se encuentra probado que la intención del demandante fue temeraria en el sentido de acomodar sus pretensiones a una fecha de exigibilidad posterior a la verdadera situación de incumplimiento que presentó el negocio subyacente, haciendo que pudiera acomodar sus términos para ampliar el término jurídico de la prescripción, pero haciéndolo como consecuencia perder el requisito de la exigibilidad a los citados títulos valores.

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA** la excepción de temeridad y mala fe en la acción, que se formula por mis poderdantes en calidad de parte demandada es decir (i) ZULMA GUZMAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad identificada con el NIT. 960.954.121-1, igualmente solicito respetuosamente al Despacho, se sirva en consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA**, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, **PREVIAMENTE DECRETANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del proceso ejecutivo, y **CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO** así como **LAS AGENCIAS EN DERECHO** correspondientes.

CUARTA:
DESATENCION DE REQUISITOS ESENCIALES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA – PLANTEAMIENTO ANTITECNICO DE LA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Lo primero que el Despacho debe identificar es que la ejecución se sustenta en tres (3) títulos valores los cuales no presentan uniformidad en su otorgamiento, toda vez que dos (2) de ellos fueron suscritos por ZULMA GUZMAN y CAR B SAS EN LIQUIDACION y otro (1) título pagaré fue suscrito únicamente por parte de CAR B S.A.S.

Por lo tanto, el juzgado de conocimiento debió abstenerse de librar mandamiento de pago ante la indebida acumulación de pretensiones derivada de la fulcencia de forma de la demanda ejecutiva, toda vez que la ejecución se sustenta en pagarés que fueron firmados por personas diferentes, careciendo de uniformidad y sin existir precisión de justificación de la misma causa y/o que versen sobre el mismo objeto, **cuando es evidente que ZULMA GUZMAN como persona natural NUNCA FIRMO EL CONTRATO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018 CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO VENCULANTE DE RESUMEN DE TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA INVERSION DE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. EN CAR B S.A.S.**, como se evidencia de los folios 7, 8, 9 y 10 del expediente.

Es importante señalar que resulta ser jurídicamente imposible que el Juzgado pudiera librar un solo mandamiento de pago donde le permitiera aplicar el fenómeno de la solidaridad entre ellos (dos demandados), máxime, cuando las obligaciones son independientes entre sí con fechas de creación diferentes y con deudores diferentes, aparte de que los todos valores objeto de la demanda ejecutiva deben gozar de autonomía sustancial para los efectos ejecutivos.

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA** la excepción de temeridad y mala fe en la acción, que se formula por mis poderdantes en calidad de parte demandada es decir (i) ZULMA GUZMAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad identificada con el NIT. 960.954.121-1, igualmente solicito respetuosamente al Despacho, se sirva en consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA**, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, **PREVIAMENTE DECRETANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del proceso ejecutivo, y **CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO** así como **LAS AGENCIAS EN DERECHO** correspondientes.

proderantes en calidad de parte demandada es decir (i) ZULMIA GUZMAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39/88.491; y (ii) la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B S.A.S. EN LIQUIDACION, sociedad identificada con el NIT 900.954.120. Finalmente solicito respetuosamente al Despacho, se sirva en consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA**, y se procese al correspondiente archivo del mismo, previamente **DECLARANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del proceso ejecutivo, y **CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR KAPITAL SAS) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ASI COMO LAS AGENCIAS EN DERECHO** correspondientes.

**QUINTA:
EXCEPCION GENERICA**

Finalmente solicito de manera respetuosa y muy comedidamente al señor Juez, que declare prosperos los hechos que lleguen a constituir una excepcion y que resulten probados durante el transcurso del proceso, y se reconozcan ofensivamente en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G. P.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pero lo que realmente logra demostrar es que los títulos valores no fueron diligenciados con los montos señalados en el contrato subyacente, y por lo tanto fueron finalmente diligenciados con montos diferentes y superiores, siendo finalmente diligenciados con una fecha de vencimiento que no es la real que corresponde a la instrucción que existía para diligenciar espacios en blanco dentro del pagaré.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, sin embargo este hecho lo que realmente logra demostrar y probar es que el valor finalmente señalado e incorporado por el demandante en los pagarés no son equivalentes, ni iguales a los valores presuntamente invertidos en el negocio subyacente, lo que demuestra que no hubo cumplimiento total del acreedor en la atención de sus compromisos y obligaciones adquiridas en el contrato vinculante de términos y condiciones de la inversión, y que finalmente diligenciaron la fecha de vencimiento y los valores de los pagarés con total comportamiento unilateral y arbitrario.

TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que eso refleja lo que diligenciaron en los pagarés, sin embargo, el juzgado debe tener presente que no son montos que correspondan a los demás soportes documentales que fueron aportados como comprobantes de egreso donde las cifras son totalmente diferentes y donde finalmente no se identifica porque en unos pagares terminó siendo obligada ZULMIA GUZMAN como persona natural, y otros en donde únicamente respondía como deudor la persona jurídica.

Esta situación de hecho lo que realmente prueba es que los pagarés no son coherentes con las fechas de los desembolsos que presuntamente hicieron a los demandados, como se puede apreciar en las notas crediticias aportadas en el expediente, pruebas que todos tienen fechas y montos diferentes en todos los pagos de 2018 y que deberían ser exigibles de manera independiente y no agrupadas, como arbitrariamente lo intenta hacer el demandante en esta demanda haciendo uso de títulos valores que no reflejan la realidad del negocio subyacente que tiene realmente tiempos de exigencias individuales y términos de prescripción diferentes para cada uno de los desembolsos.

CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que corresponden a títulos valores que fueron arbitrariamente diligenciados en su fecha de vencimiento y no atende a lo dispuesto en el numeral 7 literal A de los propios títulos valores para su diligenciamiento, porque incorporaron como fecha el 2 de mayo de 2019, pero existe prueba documental en el folio 3 del expediente en el cual se envió el 30 de abril de 2019 un requerimiento de constitución en mora donde señala que:

"este cobro se realiza luego de haberse cargado inicialmente un plico prudencial de 6 meses, termina en el cual usted manifestó que devolvería los recursos a GAT, pero que, lamentablemente, a la fecha de radicación del presente cobro, el incumplimiento en la suscripción de documentos y en la entrega del dinero se mantiene (...)"

Es decir que en atención a la fecha del comunicado del 30 de abril de 2019, y señalando que tenían más de seis meses de incumplimiento en el pago por la deudora, el incumplimiento del reintegro de los dineros correspondientes a la deuda de la inversión estaba fallida desde el mes de octubre de 2018, y conforme a lo dispuesto en la autorización para llenar los espacios en blanco numeral 7 literal A podía llenarse la fecha de vencimiento "(...) el día hábil siguiente a aquel en que el acreedor declare fallida la negociación de inversión que está siendo adelantada entre las partes", no obstante lo anterior el demandante lo diligenció con una fecha posterior totalmente arbitraria y unilateral, desconociendo la verdadera exigibilidad del título valor y logrando ampliar el plazo para que su término de prescripción fuera más favorable para los intereses del demandante.

QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que corresponde a un título valor que fue arbitrariamente diligenciado en su fecha de vencimiento y no atende a lo dispuesto en el numeral 7 literal A del propio título valor para su diligenciamiento, porque incorporó como fecha el 2 de mayo de 2019, pero existe prueba documental en el folio 3 del expediente en el cual se envió el 30 de abril de 2019 un requerimiento de constitución en mora donde señala que:

"este cobro se realiza luego de haberse cargado inicialmente un plico prudencial de 6 meses, terminan en el cual usted manifestó que devolvería los recursos a GAT, pero que, lamentablemente, a la fecha de radicación del presente cobro, el incumplimiento en la suscripción de documentos y en la entrega del dinero se mantiene (...)"

Es decir que en atención a la fecha del comunicado del 30 de abril de 2019, y señalando que tenían más de seis meses de incumplimiento en el pago por la deudora, el incumplimiento del reintegro de los dineros correspondientes a la deuda de la inversión estaba fallida desde el mes de octubre de 2018, y conforme a lo dispuesto en la autorización para llenar los espacios en blanco numeral 7 literal A podía llenarse la fecha de vencimiento "(...) el día hábil siguiente a aquel en que el acreedor declare fallida la negociación de inversión que está siendo adelantada entre las partes", no obstante lo anterior el demandante lo diligenció con una fecha posterior totalmente arbitraria y unilateral, desconociendo la verdadera exigibilidad del título valor y logrando ampliar el plazo para que su término de prescripción fuera más favorable para los intereses del demandante.

SEXTO: Es cierto, y es precisamente el espacio que fue diligenciado por fuera de las instrucciones que fueron dadas por el deudor en el numeral 7 literal A del mismo pagaré, y donde el acreedor finalmente

136
TUT
30

incorporó una fecha que es diferente a las verdaderas de exigibilidad de las obligaciones que tenían los demandados, haciendo que su exigibilidad se encuentre afectada y no permita su cobro al no cumplir con dicho requisito.

SEPTIMO: Es cierto, y el demandante cita textualmente precisamente la instrucción que no cumplió al diligenciar los pagares con los espacios en blanco con fechas de vencimiento diferentes y totalmente arbitrarias.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, y es el documento que prueba que la fecha del diligenciamiento de la fecha de vencimiento del título valor pagará debió diligenciarse con una fecha diferente a la que finalmente fue incorporada a los pagares, haciendo que las fechas de vencimiento no estén alineadas a la realidad del negocio subyacente y su exigibilidad no atienda el requisito del título valor.

NOVENO: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente el comunicado es de fecha 30 de abril de 2019, sin embargo señala expresamente que: *"a través de la cual manifiesta la decisión de la sociedad demandante de declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales (...)"* por lo que el mismo demandante está reconociendo por escrito que para el 30 de abril de 2019 ya se había declarado el incumplimiento de las obligaciones, pero como se observa se incorporó en los títulos valores una fecha totalmente diferente del 2 de mayo de 2019 la cual no corresponde a la instrucción que existía para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, por lo que su fecha de exigibilidad no atende a la realidad del negocio subyacente, y el título valor ya no contiene este requisito para que preste mérito ejecutivo.

DECIMO: Es cierto.

DECLIMO PRIMERO: No es cierto, precisamente el demandante cita el hecho donde hace referencia al numeral 7 de los títulos valores de la autorización para su diligenciamiento y hace igualmente referencia al hecho 9 en donde afirma que llevaba 6 meses de incumplimiento haciendo que de ninguna manera la fecha de vencimiento pudiera corresponder al 2 de mayo de 2019, por lo que el título valor fue diligenciado de manera arbitraria sin atender las instrucciones de diligenciamiento, perdiendo el requisito de exigibilidad conforme a la realidad del negocio subyacente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las EXCEPCIONES DE MÉRITO que formulo mediante el presente escrito y de las cuales solicito respectivamente al Despacho se sirva declarar probadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Art. 94 del CYP, art. 781, 784 y 789 del Código de Comercio, Art. 1625 del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas los documentos que fueron aportados como títulos valores pagares por parte del demandante, así como la comunicación del 30 de abril de 2019 dirigida por el demandante a la demandada, y las copias de los comprobantes de egresos y demás piezas documentales que fueron aportados con la demanda.

ANEXOS

Poder especial que fue suscrito por el demandado a mi favor, junto con los soportes de correo electrónico enviado y soportes de cedula y tarjeta profesional y certificación del CSI.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado **EDWING ACEVEDO GOMEZ** apoderado de la parte demandada, para efectos de poder realizar actuaciones, asistir a audiencias, recibir respuestas, y celebrar cualquier tipo de diligencia a través de medios electrónicos, ser notificado de manera electrónica de sus pronunciamientos, me permito suministrar a usted los canales digitales elegidos de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 son: Domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibiré notificaciones en mi domicilio de trabajo ubicado en la Carre 20P No. 188 - 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es acevedoedw@gmail.com que corresponde a la información reportada ante el Registro Nacional de Abogados, y el teléfono es 3153942339. La empresa CAR B S.A.S. HOY EN LIQUIDACION, recibe notificaciones en la calle 77 No. 7 - 29 apto 604 de la ciudad de Bogotá D.C. y en su correo electrónico para notificaciones judiciales: zguzman@mac.com y o info@car-b.co y el teléfono es 31077558625.

Del Señor Juez.

Cordialmente.


EDWING ACEVEDO GOMEZ
C.C. No. 13 540 774 de Bucaramanga
T.P. No. 120.029 del C.S.J.
Apoderado de CAR B S.A.S. HOY EN LIQUIDACION.
Apoderado de ZULMA GILZMAN CASTRO.

RE: Radicación Memorial de Contestación de la demanda y presentación de Excepciones de Merito y/o de Fondo - Ejecutivo Rad. 11001310301020190038900

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14/03/2023 12:49

Para: areabogad@hotmai.com <areabogad@hotmai.com>

ANOTACION

Radicado No. 1980-2023, Entidad o Señor(a): EDWING ROBERTO ACEVEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial Con La Solicitud: Otras, Observaciones: CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO//De: Edwing Acevedo Acevedo <aceabogado@hotmail.com> Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 1:26// MICS 010-2019-00389 J3 F7

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instructivo

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Edwing Acevedo Acevedo <aceabogado@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 1:26
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Zulma Guzman <zguzman@mac.com>; info@car-b.co <info@car-b.co>; gerencia@verdorcapital.com <gerencia@verdorcapital.com>; juridico@verdorcapital.com <juridico@verdorcapital.com>; asistentejuridico@verdorcapital.com <asistentejuridico@verdorcapital.com>; juridico@pitchandhunt.com <juridico@pitchandhunt.com>; monika.botero@bpc.com <monika.botero@bpc.com>; itoa@r-abogados.com

<itoa@r-abogados.com>

Asunto: Radicación Memorial de Contestación de la demanda y presentación de Excepciones de Merito y/o de Fondo - Ejecutivo Rad. 11001310301020190038900

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j03@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda y presentación de Excepciones de Merito y/o de Fondo
Proceso: EJECUTIVO.

Radicación: 11001310301020190038900

Demandante: GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S.

Demandado: CAR B S.A.S. (HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION) Y ZULMA GUZMAN CASTRO.

EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ, mayor de edad e identificado con C.C. No. 13.540.974 de Buenamanga, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 120-029 del C.S.J., con correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados: aceabogado@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado especial de (i) ZULMA GUZMAN CASTRO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491, y (ii) de la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.954.131-1, con correo electrónico para notificaciones judiciales: zguzman@mac.com y/o info@car-b.co representada legalmente por ZULMA GUZMAN CASTRO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491, conforme a los poderes especiales que fueron firmados y autenticados ante notaria que reposan dentro del proceso ejecutivo desde fecha anterior, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO del proceso de la referencia solicitando al Despacho declarar la prosperidad de la mismas y terminar el proceso condenando al demandante a pagar las costas y perjurios causados.

1. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

El Juzgado de conocimiento profiere providencia de fecha 23 de febrero de 2023 por medio del cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de marzo de 2020, inclusive, folio 76, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP se entiende notificada por conducta concluyente mi peticionante a partir del día en que se presentó la nulidad, conforme lo dispone el inciso final:

“(…) Cuando se decretó la nulidad por indebididad notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecución del auto que la decretó o de la notificación del auto de obtemperamiento a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, los términos de ejecución o traslado deberán constarse a partir del día siguiente a la ejecución del auto que la decretó, es decir que como fue notificada el 24 de febrero de 2023, los días para que tomara ejecución corresponden al 27, 28 de febrero y 1 de marzo, empezando a partir del día siguiente de la ejecución, es decir contando con un término de diez (10) días para contestar la demanda y poder formular excepciones de mérito y/o de fondo del 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, al radicar el presente escrito de contestación y formulación de excepciones de Mérito y/o de Fondo dentro del término legal, se ha de tener por formulado dentro del término y por lo tanto solicito se proceda al examen, traslado al demandante y decisión del presente escrito conforme lo dispone el CGP.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDOS

PRIMERA: _
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES
PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Este proceso se inicia con la exigencia de pago de tres títulos pagares, presuntamente constituidos a favor de la parte demandante, donde se intenta exigir su cobro por considerarlos obligaciones exigibles como títulos valores mediante la **acción cambiaria** en contra de los demandados.

Cimentamos nuestra defensa de la exención de mérito conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio que señala en su artículo 784 un listado de excepciones de la acción cambiaria las cuales se podrán oponer por parte del demandado, y señalando en el numeral 10 lo siguiente:

"ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse (as siguientes excepciones: (...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: *inter alia*.

En el mismo ordenamiento jurídico citado, señala el artículo 789 el término de la prescripción de la acción cambiaria directa la cual prescribe en tres años a partir de la fecha del vencimiento del título valor en nuestro caso de los novenos objeto de la presente demanda elejativa, señalando que:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Esta situación resulta ser el término de prescripción aplicable para la acción cambiaria adelantada por el demandante en contra de mis poderdantes ZULMA GUZMAN Y CARBAS HOY EN LIQUIDACION, por lo que el expediente son uniformes en señalar que corresponden al día (2) de mayo de 2019, del expediente son uniformes en señalar que corresponden a los tres títulos ejecutivos (pagarest) a folios 4, 5 y 6 del expediente son uniformes en señalar que corresponden al día (2) de mayo de 2019.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que dicho término se puede ver interrumpido ya sea de manera natural o civilmente, sin embargo **la primera no se presenta** en el caso en estudio, toda vez que no existe ninguna actividad, acción y/o comportamiento desplegados por mis poderdantes tendientes a reconocer como deudores de las obligaciones objeto de esta demanda; y **la segunda no se presenta** toda vez que la demanda judicial no fue notificada personalmente a mis poderdantes, ZULMA GUZMAN Y CARH SAS, HOY EN LIQUIDACION en las condiciones señaladas en el art. 94 del CCJP que señala:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESERIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORSA. La presentación de la demanda interviene el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el año contado de aquella o el transcurso del mismo no haya concluido al momento de iniciarse el procedimiento judicial. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación con la demanda al demandado (...)"

Para ser totalmente visual y claro, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de trabajo:

1. Conforme a los pagares de folios 4, 5 y 6 del expediente, presuntamente mis poderdantes tienen como **fecha de vencimiento de sus obligaciones el día 2 de mayo de 2019**, por lo que entraron en mora desde el día 3 de mayo de 2019 en los tras títulos valores objeto de este proceso ejecutivo.
2. La demanda ejecutiva de la referencia tiene como acta individual de reparto que fue **radicada el día 14 de junio de 2019**, correspondiendo inicialmente al conocimiento del juzgado 10 civil del circuito de Beqota, y siendo recibida de reparto en el juzgado el día 16 de junio de 2019.

3. El juzgado profiere **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA a favor del demandante y en contra de mis poderdantes el día 26 de junio de 2019** conforme puede identificarse al folio 46 del expediente, el cual fue notificado por estados No. 094 del 27 de junio de 2019.
4. Los demandados ZULMA GUZMAN y CAR B SAS HOY EN LIQUIDACION conforme a lo dispuesto en la providencia del 23 de febrero de 2023, por medio de la cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de marzo de 2020, dispone en su resolve segundo que **mis poderdantes están notificadas por conducta concluyente desde el día 3 del mes de octubre del año 2022 que es el día en que se solicitó la nulidad**, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente sufre los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o conducto concluyente que conoce determinada providencia o la mención en escrito que tiene su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

... Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esto se entenderá surtida por conducta conculcante el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreta o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Con el anterior contexto le pongo de presente al Despacho que al estar notificado el mandamiento de pago del proceso ejecutivo por estudios desde el 27 de junio de 2019, en atención a lo que reza el art. 94 del CJP es evidente que el demandante continúa con un año para notificar a la parte demandada, es decir hasta el 27 de junio de 2020, fecha que **evidentemente venció y finalizó sin haber logrado el demandante dicho objetivo de notificación personal de los demandados**, y esta situación es totalmente evidente teniendo en cuenta que el propio juzgado de conocimiento ha dispuesto en su providencia del 23 de febrero de 2023 que la notificación de los demandados ZULMA GUZMAN y CAR B SAS EN LIQUIDACION se realizó por conducta concluyente desde el día de radicación de la solicitud de nulidad, es decir desde el mes (3) de octubre de 2022, por lo que el término que existe desde:

- * La fecha del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago: 28 junio 2019 y la fecha de notificación 3 de octubre de 2022. **pasaron más de: TRES (3) AÑOS, TRES (3) MESES Y CINCO (5) DÍAS** ES DECIR LO QUE CORRESPONDE A MÁS DE MIL CIENTO NOVENTA DÍAS (1.190 días) para que el demandante lograra la notificación de la parte demandada, lo que resulta ser ampliamente suficiente al término de un año que otorga la norma para interrumpir el término de prescripción, por lo que pasado este término debe producirse la notificación con la notificación de los demandados como señala la norma procesal. (interrupción civil).
- * Y durante todo este tiempo tampoco existen actitudes, comportamientos, acciones o actividades que hubieran desplegados mis poderdantes como demandadas y/o deudoras que hubieran sido tendientes a reconocer dichas obligaciones, ni mucho menos haber realizado pagos totales y/o parciales, por lo que tampoco opera la interrupción de la prescripción natural.

En este orden de ideas, es evidente que para el día de la notificación por conducta concluyente de mis peticionantes demandados, la cual debe tener los mismos efectos que produce una notificación personal para el 7 de octubre de 2022, la acción cambiaria directa se encuentra ampliamente vencida en el término de los tres años que establece el art. 780 del Código de Comercio, toda vez que el día del vencimiento de los tres títulos valores pagados son del día de mayo de 2019 y a la fecha de la notificación personal de los demandados **habían pasado más de TRECE (13) AÑOS, CINCO (5) MESES Y UN (1) DÍA, ES DECIR LO QUE CORRESPONDE A MÁS DE MIL DOSCIENTOS (1.236) DÍAS, POR LO QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA VA**

REFERENCIA, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, previamente: DECLARANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas dentro del proceso ejecutivo, y CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ASÍ COMO LAS AGENCIAS EN DERECHO correspondientes.

TERCERA:
EXCEPCION DE VÉRITO POR TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN

Esta excepción se fundamenta de la siguiente manera: es evidente que el demandante finalmente decidió de manera unilateral y arbitraria llenar el espacio en blanco de los pagarés objeto de este proceso ejecutivo con la fecha de vencimiento de: 2 de mayo de 2019, pese a ser consciente que hicierlo de esta manera iba en contra de la realidad y de la autorización acordada y expresada por el deudor conforme al numeral 7 literal A que señala expresamente el pagaré; prueba de ello es el comunicado de fecha 30 de abril de 2019 que informa que hace más de seis meses se había incumplido la obligación, por lo que resulta totalmente imposible considerar que el vencimiento iba a ser posterior por lo que su diligenciamiento terminó realizándose de mala fe y con un interés de contar con mayor tiempo para evitar la prescripción del mismo.

El demandante faltó a la verdad al diligenciar arbitrariamente la fecha del vencimiento de la obligación de los títulos valores (pagarés) con espacios en blanco, vulnerando y desconociendo abiertamente el pacto convenido con el suscriptor y obligado del pagaré, es decir no se ajustó al diligenciamiento del vencimiento de las obligaciones a los términos de verdad y originalmente convenidos entre las partes.

En este orden de ideas, el no haber diligenciado los títulos valores con la fecha realmente acordada para su vencimiento del pago, y llenar el espacio en blanco de forma abusiva, se desconoció su exigibilidad, la cual debió corresponder para octubre de 2018, por lo tanto, actuó con temeridad o mala fe, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 79 del C.G.P. así: Art. 79.- numeral 1:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)" (Subrayado y negrillas del libelista).

Evidentemente se encuentra probado que la intención del demandante fue temeraria en el sentido de acomodar sus pretensiones a una fecha de exigibilidad posterior a la verdadera situación de incumplimiento que presente el negocio subyacente, haciendo que pudiera acomodar sus términos para cumplir el fenómeno jurídico de la prescripción, pero haciéndolo como consecuencia perder el requisito de la exigibilidad a los citados títulos valores.

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva DECLARAR PROBADA la excepción de temeridad y mala fe en la acción, que se formula por mis poderdantes en calidad de parte demandada es decir (i) ZULMA GUZMAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad identificada con el NIT. 900.954.121-1. Igualmente solicito respetuosamente al Despacho, se sirva en consecuencia de lo anterior se DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, previamente: DECLARANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas dentro del proceso ejecutivo, y CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ASÍ COMO LAS AGENCIAS EN DERECHO correspondientes.

CUARTA:
DESATENCION DE REQUISITOS ESENCIALES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA – PLANTAMIENTO ANTITECNICO DE LA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Lo primero que el Despacho debe identificar es que la ejecución se sustenta en tres (3) títulos valores los cuales no presentan uniformidad en su otorgamiento, toda vez que dos (2) de ellos fueron suscritos por ZULMA GUZMAN y CAR B SAS EN LIQUIDACION y otro (1) título pagará fue suscrito únicamente por parte de CAR B S.A.S.

Por lo tanto, el Juzgado de conocimiento debió abstenerse de librar mandamiento de pago ante la indebida acumulación de pretensiones derivada de la falencia de forma de la demanda ejecutiva, toda vez que la ejecución se sustenta en pagarés que fueron firmados por personas diferentes, careciendo de uniformidad y sin existir precisión de justificación de la misma causa y/o que versen sobre el mismo objeto, cuando es evidente que ZULMA GUZMAN como persona natural NUNCA FIRMO EL CONTRATO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018 CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO VINCULANTE DE RESUMEN DE TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA INVERSION DE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. EN CAR B S.A.S. como se evidencia de los folios 7, 8, 9 y 10 del expediente.

Es importante señalar que resulta ser jurídicamente imposible que el Juzgado pudiera librar un solo mandamiento de pago donde le permitiera aplicar el fenómeno de la solidaridad entre ellos (los demandados), máxime, cuando las obligaciones son independientes entre sí con fechas de urección diferentes y con deudores diferentes, aparte de que los títulos valores objeto de la demanda ejecutiva deben gozar de autonomía sustancial para los efectos ejecutivos.

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva DECLARAR PROBADA la excepción de desatención de requisitos esenciales necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria – planteamiento antitecnico de la acumulación de pretensiones, que se formula por mis poderdantes en calidad de parte demandada es decir (i) ZULMA GUZMAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.491 y (ii) la empresa CAR B S.A.S. HOY CAR B SAS EN LIQUIDACION sociedad identificada con el NIT. 900.954.121-1. Igualmente solicito respetuosamente al Despacho, se sirva en consecuencia de lo anterior se DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, y se proceda al correspondiente archivo del mismo, previamente: DECLARANDO EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas dentro del proceso ejecutivo, y CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDANTE GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR CAPITAL S.A.S) AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ASÍ COMO LAS AGENCIAS EN DERECHO correspondientes.

QUINTA:
EXCEPCION GENERAL.

Finalmente solicito de manera respetuosa y muy comedidamente al señor Juez, que declare próspelos los hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, y se reconozcan oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

El suscrito abogado **EDWING ACEVEDO GOMEZ** apoderado de la parte demandada, para efectos de poder realizar actuaciones, asistir a audiencias, recibir respuestas, y celebrar cualquier tipo de diligencia a través de medios electrónicos, ser notificado de manera electrónica de sus pronunciamientos, me permito suministrar a usted los canales digitales elegidos de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 son: Domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibiré notificaciones en mi domicilio de trabajo ubicado en la Carrera 20ª No. 188 - 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es acevedo@home.com que corresponde a la información reportada ante el Registro Nacional de Abogados, y el teléfono es 3153942339. La empresa CAR B S.A.S. HOY EN LIQUIDACION, recibe notificaciones en la calle 77 No. 7 - 29 apto 604 de la ciudad de Bogotá D.C. y en su correo electrónico para notificaciones judiciales: guzman@nec.com y/o info@car-b.co y el teléfono es 31077558625.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

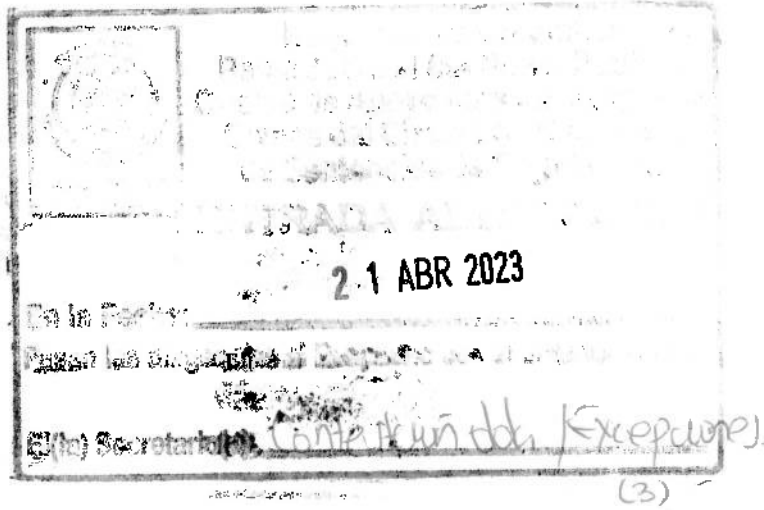
EDWING ACEVEDO GOMEZ

C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga

T.P. No. 120029 del C.S.J.

Apoderado de CAR B S.A.S. HOY EN LIQUIDACION.

Apoderado de ZULMIA GUZMAN CASTRO.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2019-0389 (J.10).

Por secretaría, córrase traslado al **recurso de reposición** impetrado por la parte demandada, en tiempo, contra el auto que libró orden de pago de fecha **26 de junio de 2019**, siguiendo el rigorismo inmerso en el canon 318 del C.G. del P., en armonía con el artículo 110 *ibídem*. **Déjense las constancias del caso.**

CÚMPLASE (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁴²

⁴² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-04-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 02-05-23

Vence en: 04-05-23

El secretario

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: 1996 - 2118
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONSACA.
DEMANDADO: MARTHA YOVAR CUELLAR Y OTRO.

IVÁN DARÍO YUNDA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.720.961 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 184.904 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenado en los últimos dos autos proferidos por su despacho con la finalidad de dar continuación al proceso. Motivo por el cual, me permito presentar esta liquidación, de conformidad con lo establecido en el auto de del 15 de abril del año 1996, ubicado en el folio 62 del expediente. El cual manifiesta que: *"los intereses de mora liquidados a la tasa del 36% anual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago"*.

FECHA DE LIQUIDACION DEL CREDITO: 15 NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.

1. CAPITAL UPAC 543,1351 X 12.169.68 = \$6.854.191.16
2. INTERESES DE PLAZO: SIN INTERESES DE PLAZO
3. INTERESES MORATORIOS 36% efectivo anual x 9702 días: \$65.588.410
4. ABONOS REALIZADOS: NO SE REALIZARON ABONOS.

TOTAL, NETO A PAGAR: LA SUMA DE SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDAD LEGAL COLOMBIANA (\$72.442.601 M/CTE).

Atentamente,



IVÁN DARÍO YUNDA MARTÍNEZ
C.C. 1.020.720.961 DE BOGOTÁ
T.P. 184.904 DEL C.S.J.

RE: MEMORIAL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 19:14

Para: Ivan Darío Yunda Martínez <yundaivan@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3027-2023, Entidad o Señor(a): DARÍO YUNDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **CUMPLIMIENTO AUTOS - APORTA LIQUIDACIÓN** //023-1996-2118 J 3 CTO EJEC//De: Ivan Darío Yunda Martínez <yundaivan@gmail.com> Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:20//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ivan Darío Yunda Martínez <yundaivan@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:20

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL

REFERENCIA: 23 - 1996 - 02118 - 01

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONSACA.

DEMANDADO: MARTHA YOVAR CUELLAR Y OTRO.

IVAN DARIO YUNDA M, mayor de edad, cédula de ciudadanía número 1.020.720.961 de Bogotá, tarjeta profesional 184.904, actuando en calidad de apoderado de la parte actora. Por medio de la presente me permito anexar **MEMORIAL**.

TENTAMENTE,

IVÁN DARÍO YUNDA MARTÍNEZ
C.C. 1.020.720.961 DE BOGOTÁ
T.P. 184.904 DEL C.S.J.

--
Agradezco su atención,

Cordialmente,

IVÁN YUNDA

República de Colombia	
Ministerio del Poder Judicial	
Unidad de Ejecución Civil	
Circuito	
En la ciudad de Bogotá, D.C.	28-04-23
conferencia	446#2
C.G.P. de la causa	02-05-23
y vencos en	04-05-23
El secretario	



357

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2018-074 (J.31).

Acorde con el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación del crédito aportada por la gestora judicial del extremo activo, en los términos del Art. 446 del C. G. del P., en la medida que se ajusta en un todo a derecho.

De otra parte, teniendo en cuenta lo peticionado por la gestora judicial de la parte actora y en atención al convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, esta Agencia procede a realizar el diligenciamiento y remisión del "formato de solicitud del certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1247370**", el cual se gestionara en forma directa por el Juzgado, tal como brota de la documental que se anexa al presente proveído.

Así, una vez obre la respuesta al interior del asunto de marras, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 29
fijado hoy **14 de abril de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

²⁹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ CONTRA JJ
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS
RADICADO No. 110013103031-2018-00074-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, conforme a la sustitución del poder allegado a su despacho, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** contra el auto fechado 13 de abril de 2023 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la gestora judicial del extremo activo con el objeto que sea revocado y, en su defecto, previamente a ello se ordene cumplir con los presupuestos legales establecidos para este acto jurídico – procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El acto procesal de la liquidación del crédito tiene un trámite y una regulación taxativamente establecida en el artículo 446 del código general del proceso la cual se pasó por alto en el caso que nos ocupa al desconocerse las disposiciones allí establecidas.
2. En efecto, establece la norma en cita que presentada la liquidación se debe dar traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, acto procesal este que, conforme a la información suministrada en el sistema de información judicial disponible al público, brilla por su ausencia lo cual torna en improcedente el auto que aquí recurro.
3. Tal como consta en el ya citado sistema de información, la liquidación de crédito que aquí nos ocupa fue allegada al proceso el día 09 de marzo de 2023 y, a región seguido, el día 11 de abril del 2023 aparece ingresado el expediente al despacho sin que se hubiera surtido el traslado de ley a la ya indicada liquidación.
4. De la misma manera, acorde con la norma en cita, el evento procesal de la liquidación del crédito para su presentación y aprobación tiene unos momentos procesales taxativamente establecidos para ello y en el caso que nos ocupa, según se indica en el sistema de información disponible al público la ya indicada liquidación fue presentada y allegada al proceso en el año 2021.
5. Igualmente, la liquidación del crédito requiere para su aprobación el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el mandamiento ejecutivo de pago librado dentro del proceso y en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución los cuales, para el caso que nos ocupa, también se desconocen y, en contravía de ello se aprueba una liquidación del crédito que no corresponde a la realidad procesal ni a la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA ESPERANZABRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTÁ
T.P. No. 130.953 del C.S. de la J.

RE: REF: PROCESO EJECUTIVO DE YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ CONTRA JJ
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS RAD No. 11001310303120180007400

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 15:13

Para: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2931-2023, Entidad o Señor(a): CLAUDIA BRICEÑO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **RECURSO
DE REPOSICIÓN** //031-2018-074 J 3 CTO EJEC//De: claudia briceño
<claudiabriceno6@hotmail.com> Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 16:05//JARS//02
FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 16:05

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

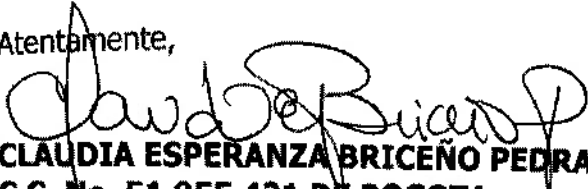
Asunto: REF: PROCESO EJECUTIVO DE YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ CONTRA JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS RAD No. 11001310303120180007400

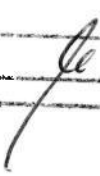
JUZGADO 003 EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ
DEMANDADO: JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS
RAD. PROCESO: 2018-074-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que se remite **RECURSO DE REPOSICION**, documento que se encuentra adjunto al siguiente correo electrónico.

Atentamente,

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTA
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>28-04-23</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319-</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>02-05-23</u>	
y vence en: <u>04-05-23</u>	
El secretario	

CORDIAL SALUDO:
JUZG 33 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: EJECUTIVO N° 2020-018 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S contra ANDRES FELIPE SALAZAR GARCIA.

Muy respetuosamente en mi calidad de apoderada de la parte demandada me permito a legar liquidacion de credito teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
dic-19	28,36	3,55	0,118	31	291.303.888,00	10.670.946,92
ene-20	28,16	3,52	0,117	31	291.303.888,00	10.593.812,08
feb-20	28,53	3,57	0,119	29	291.303.888,00	10.042.337,41
mar-20	28,43	3,55	0,118	31	291.303.888,00	10.695.404,31
abr-20	28,03	3,50	0,117	30	291.303.888,00	10.206.559,98
may-20	27,29	3,41	0,114	31	291.303.888,00	10.268.340,68
jun-20	27,18	3,40	0,113	30	291.303.888,00	9.897.049,59
jul-20	27,18	3,40	0,113	31	291.303.888,00	10.226.951,25
agst-20	27,43	3,43	0,114	31	291.303.888,00	10.321.018,13
sep-20	27,52	3,44	0,115	30	291.303.888,00	10.020.853,75
oct-20	27,13	3,39	0,113	31	291.303.888,00	10.208.137,87
nov-20	26,76	3,35	0,112	30	291.303.888,00	9.744.115,05
dic-20	26,19	3,27	0,109	31	291.303.888,00	9.854.446,40
ene-21	25,98	3,25	0,108	31	291.303.888,00	9.775.430,22
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	291.303.888,00	8.941.572,84
mar-21	26,11	3,26	0,109	31	291.303.888,00	9.824.345,00
abr-21	25,96	3,25	0,108	30	291.303.888,00	9.452.811,17
may-21	25,83	3,23	0,108	31	291.303.888,00	9.718.990,09
jun-21	25,81	3,23	0,108	30	291.303.888,00	9.398.191,69
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	291.303.888,00	9.696.414,04
agst-21	25,86	3,23	0,108	31	291.303.888,00	9.730.278,12
sep-21	25,45	3,18	0,106	30	291.303.888,00	9.267.618,83
oct-21	25,32	3,16	0,105	31	291.303.888,00	9.525.590,24
nov-21	25,18	3,15	0,105	30	291.303.888,00	9.169.007,45
dic-21	25,05	3,13	0,104	31	291.303.888,00	9.423.691,81
ene-22	24,91	3,11	0,104	31	291.303.888,00	9.372.742,60
INTERESES MORATORIOS						256.046.657,52
CAPITAL						291.303.888,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						547.350.545,52

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 52/100 M.CTE

Señor juez cordialmente

Estela Leon Beltran

LUZ ESTELA LEON BELTRAN
CC. 30.351.981
T.P. 103.156 C.S de la J

10

25

28/2/22, 21:26

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

LIQUIDACION DEL CREDITO. REF: Ejecutivo No. 2020-00018 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE SALAZAR GARCIA.

gestor2@leonabogados.net.co <gestor2@leonabogados.net.co>

Lun 28/02/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIANITHA LEON <gestor1@leonabogados.net.co>; gestor3@leonabogados.net.co <gestor3@leonabogados.net.co>; gestor4@leonabogados.net.co <gestor4@leonabogados.net.co>; luzstellaleon@hotmail.com <luzstellaleon@hotmail.com>

Cordial saludo:

SEÑOR JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

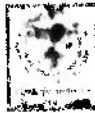
REF: Ejecutivo No. 2020-00018 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE SALAZAR GARCIA.

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial en pdf.

Cordialmente,

**Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.S.J
CEL. 3108740530**

M.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha _____ se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del
C. G. P. el cual corre a partir del _____
y vengo en: _____
El secretario _____



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 21/abr./2023

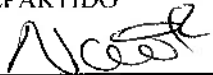
Página 1

11001310303320200001800

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	1050	21/abril/2023 11:21:05a.m.

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
93420310	ANDRES FELIPE SALAZAR		DEMANDADO
7991 C01036-OF3419A		REPARTIDO	


EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-05-23
y vence en: 04-05-23

El secretario

165

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE ROSALIA LOAIZA ESCOBAR contra CESAR OLARTE Y PRODECOL
S.A.

RAD. No. 2019-00157-00

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar se sirva dar trámite a la liquidación del crédito conforme al archivo adjunto que contiene la misma.

Lo anterior a fin de garantizar que una vez aprobada se pueda proceder con el avalúo y el remate de los bienes embargados ala fecha y los que se llegaren a embargar.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO
C.C. No. 52.061.556 de Bogotá
T.P. No. 96542 C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO

2019-0157

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CO RRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 303.196.098	\$ 303.196.098	27/08/2017	31/08/2017	5	21,98%	32,97%	\$ 1.183.979
\$ -	\$ 303.196.098	1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	\$ 7.103.875
\$ -	\$ 303.196.098	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	\$ 7.098.243
\$ -	\$ 303.196.098	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	\$ 6.815.251
\$ -	\$ 303.196.098	1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	\$ 6.986.488
\$ -	\$ 303.196.098	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	\$ 6.962.899
\$ -	\$ 303.196.098	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	\$ 6.374.179
\$ -	\$ 303.196.098	1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	\$ 6.959.949
\$ -	\$ 303.196.098	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	\$ 6.678.266
\$ -	\$ 303.196.098	1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	\$ 6.889.044
\$ -	\$ 303.196.098	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	\$ 6.620.967
\$ -	\$ 303.196.098	1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	\$ 6.767.464
\$ -	\$ 303.196.098	1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	\$ 6.740.699
\$ -	\$ 303.196.098	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	\$ 6.485.796
\$ -	\$ 303.196.098	1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	\$ 6.648.295
\$ -	\$ 303.196.098	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	\$ 6.393.344
\$ -	\$ 303.196.098	1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	\$ 6.579.523
\$ -	\$ 303.196.098	1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	\$ 6.507.565
\$ -	\$ 303.196.098	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	\$ 6.023.784
\$ -	\$ 303.196.098	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	\$ 6.570.539
\$ -	\$ 303.196.098	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	\$ 6.344.089
\$ -	\$ 303.196.098	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	\$ 6.561.552
\$ -	\$ 303.196.098	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	\$ 6.338.288
\$ -	\$ 303.196.098	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	\$ 6.543.569
\$ -	\$ 303.196.098	1/08/2019	27/08/2019	27	19,32%	28,98%	\$ 5.709.680
INTERESES DE PLAZO							\$ 159.887.326
\$ -	\$ 303.196.098	28/08/2019	31/08/2019	4	19,32%	28,98%	\$ 845.879
\$ -	\$ 303.196.098	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	\$ 6.344.089
\$ -	\$ 303.196.098	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	\$ 6.489.544
\$ -	\$ 303.196.098	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	\$ 6.259.843
\$ -	\$ 303.196.098	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	\$ 6.432.395
\$ -	\$ 303.196.098	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	\$ 6.390.205
\$ -	\$ 303.196.098	1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	\$ 6.059.619
\$ -	\$ 303.196.098	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	\$ 6.444.437
\$ -	\$ 303.196.098	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	\$ 6.160.708
\$ -	\$ 303.196.098	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	\$ 6.214.677
\$ -	\$ 303.196.098	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	\$ 5.993.624
\$ -	\$ 303.196.098	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	\$ 6.193.412
\$ -	\$ 303.196.098	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	\$ 6.245.026
\$ -	\$ 303.196.098	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	\$ 6.061.178
\$ -	\$ 303.196.098	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	\$ 6.184.293
\$ -	\$ 303.196.098	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	\$ 5.911.137
\$ -	\$ 303.196.098	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	\$ 5.992.046
\$ -	\$ 303.196.098	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	\$ 5.949.129
\$ -	\$ 303.196.098	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	\$ 5.434.292
\$ -	\$ 303.196.098	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	\$ 5.976.727
\$ -	\$ 303.196.098	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	\$ 5.754.253
\$ -	\$ 303.196.098	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	\$ 5.918.431
\$ -	\$ 303.196.098	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	\$ 5.724.541
\$ -	\$ 303.196.098	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	\$ 5.906.141
\$ -	\$ 303.196.098	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	\$ 5.924.574
\$ -	\$ 303.196.098	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	\$ 5.718.595

[illegible]

RE: SOLICITUD PROCESO 2019-00157-00 JUZGADO TERCERO DE EJECION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 19:35

Para: mlucialawyer@hotmail.com <mlucialawyer@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3028-2023, Entidad o Señor(a): MARTHA ARIAS - Tercer Interesado, Aportó

Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **APORTA****LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** //035-2019-157 J 3 CTO EJEC//De: MARTHA

LUCIA ARIAS BLANCO <mlucialawyer@hotmail.com> Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:31//JARS//02 FLS

(DESPACHO 21/04/2023)

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO <mlucialawyer@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PROCESO 2019-00157-00 JUZGADO TERCERO DE EJECION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ROSALIA LOAIZA ESCOBAR contra CESAR OLARTE Y PRODECOL S.A.
RAD. No. 2019-00157

JUZGADO DE ORIGEN 35 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo,

remito liquidación del crédito para su trámite.

agradezco su atención.

atn. MARTHA ARIAS
CEL 3114400115

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28 04 23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02 05 23
y vence en: 04 05 23
El secretario _____

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Señor
Juez 3 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Demandante: Petreven Servicios y Perforaciones
Petrobras C.A. Sucursal Colombia
Demandado: DCX S.A.S.
Referencia: Proceso No. 2017 -738

Como apoderada especial de Petreven Servicios y Perforaciones Petrobras C.A. Sucursal Colombia, con el presente memorial: 1) apor to al despacho una liquidación del crédito actualizada; y 2) solicito información sobre la existencia de títulos de depósito judicial, así:

1. Actualización de la liquidación del crédito:

El capital de cada una de las facturas ejecutadas, según fue reconocido en el Auto de mandamiento de pago, es el siguiente:

- Para la FV No. 1421, es de \$218.613,61 dólares americanos.
El valor del capital de esta factura en pesos colombianos es de \$ 989.203.366, conforme a la TRM del 20 de abril de 2023, es decir, a razón de \$4.524,90 pesos por cada dólar.
- Para la FV No. 1422, es de \$99.483,42 dólares americanos.
El valor del capital de esta factura en pesos colombianos es de \$ 450.151.170, conforme a la TRM del 20 de abril de 2023, es decir, a razón de \$4.769,76 pesos por cada dólar.
- Para la FV No. 1423, es de \$7.120.080 pesos colombianos.

En consecuencia, el valor total del capital en pesos colombianos, para el 20 de abril de 2023 es la suma de \$ 1.446.474.536.

Los intereses de mora causados respecto de cada una de las facturas ejecutadas, es el siguiente:

- Para la FV No. 1421, desde el 26 de julio de 2015 al 20 de abril de 2023, se han causado intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, por valor de \$ 2.321.958.144.
- Para la FV No. 1422, desde el 26 de julio de 2015 al 20 de abril de 2023, se han causado intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, por valor de \$ 1.056.640.330.
- Para la FV No. 1423, desde el 26 de julio de 2015 al 20 de abril de 2023, se han causado intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia, por valor de \$ 16.529.572.

El valor total de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 26 de julio de 2015 al 20 de abril de 2023, son \$ 3.395.128.046 pesos colombianos.

La liquidación de costas reconocida por el Juzgado es la suma de \$30.000.000 pesos colombianos.

El total de la liquidación al 20 de abril de 2023 es de \$ 4.871.602.582 pesos colombianos.

Se aporta como anexo al presente memorial la liquidación realizada.

2. Solicitud sobre títulos de depósito judicial:

Solicito al despacho una relación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido a favor de mi representada en el proceso de la

referencia, como consecuencia de la medida de embargo y retención de dinero decretada por el despacho.

De existir estos títulos solicito al despacho que, una vez aprobada la liquidación del crédito, sea ordenada su entrega a mi poderdante.

Atentamente,

Ángela María Serrano Muñoz

Ángela María Serrano Muñoz
C.C. No. 1.010.236.793
T.P. No. 325.913 del C. S. de la J.

RV: RAD. 2017-738 Actualización de Liquidación del Crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 12:10

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@pralaws.com>

ANOTACION

Radicado No. 2990-2023, Entidad o Señor(a): ÁNGELA MARÍA SERRANO MU - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Actualización de Liquidación del Crédito//De: Ángela María Serrano Muñoz <correoseguro@e-entrega.co> Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 9:55 a. m./Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> // JPR // (3) 036-2017-738 // 5 FLS.

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí****NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 11:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2017-738 Actualización de Liquidación del Crédito

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Ángela María Serrano Muñoz <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 9:55 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2017-738 Actualización de Liquidación del Crédito

Señor(a)

Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

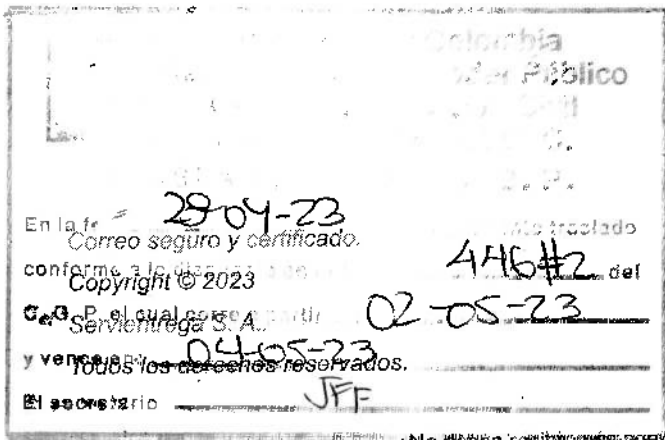
Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Ángela María Serrano Muñoz**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por Ángela María Serrano Muñoz



[No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

TOTAL DE CAPITAL DE OBLIGACION
ABRIL DE 2023
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
TOTAL CAPITAL + INTERESES
TRM : 2 DE MARZO DE 2023

\$ 1.446.474.536
\$ 3.395.128.046
\$ 30.000.000
\$ 4.871.602.582

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

VALOR CAPITAL				\$ 569.209.306
VENCIMIENTO				26-jul-2015
FECHA PAGO DEUDA				20-abr-2023
DÍAS DE MORA				2.825
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	5
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31
2017	Enero	31-ene-2017	33,51%	31
	Febrero	28-feb-2017	33,51%	28
	Marzo	31-mar-2017	33,51%	31
	Abril	30-abr-2017	33,50%	30
	Mayo	31-may-2017	33,50%	31
	Junio	30-jun-2017	33,50%	30
	Julio	31-jul-2017	32,97%	31
	Agosto	31-ago-2017	32,97%	31
	Septiembre	30-sep-2017	32,22%	30
	Octubre	31-oct-2017	31,73%	31
	Noviembre	30-nov-2017	31,44%	30
	Diciembre	31-dic-2017	31,16%	31
	Enero	31-ene-2018	31,04%	31
	Febrero	28-feb-2018	31,52%	28
	Marzo	31-mar-2018	31,02%	31

\$ 82.030.365
\$ 28.076.348
\$ 25.359.282
\$ 28.076.348
\$ 27.162.551
\$ 28.067.970
\$ 27.162.551
\$ 27.623.909
\$ 26.124.699
\$ 26.584.976
\$ 25.492.257
\$ 26.107.401
\$ 26.006.859
\$ 23.853.315
\$ 25.990.102

2018	Abril	30-abr-2018	30,72%	30 \$	24.908.455
	Mayo	31-may-2018	30,66%	31 \$	25.688.476
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30 \$	24.665.218
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31 \$	25.177.388
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31 \$	25.060.089
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30 \$	24.097.643
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31 \$	24.674.678
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30 \$	23.708.448
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31 \$	24.381.431
	Enero	31-ene-2019	28,74%	31 \$	24.079.805
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28 \$	22.362.483
	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31 \$	24.347.917
2019	Abril	30-abr-2019	28,98%	30 \$	23.497.634
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31 \$	24.306.024
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30 \$	23.473.309
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31 \$	24.230.618
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31 \$	24.280.889
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30 \$	23.497.634
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31 \$	24.004.398
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30 \$	23.148.980
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31 \$	23.769.800
	Enero	31-ene-2020	28,16%	31 \$	23.593.852
	Febrero	28-feb-2020	28,59%	28 \$	21.635.986
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	32 \$	24.588.461
2020	Abril	30-abr-2020	28,04%	30 \$	22.735.461
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31 \$	22.864.922
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30 \$	22.038.154
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31 \$	22.772.759
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31 \$	22.990.600
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30 \$	22.321.942
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31 \$	22.739.245
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30 \$	21.697.608
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31 \$	21.943.287
	Enero	31-ene-2021	25,98%	31 \$	21.767.339
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28 \$	19.910.556
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31 \$	21.884.638
2021	Abril	30-abr-2021	25,97%	30 \$	21.057.059
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31 \$	21.641.662
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30 \$	20.935.435
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31 \$	21.591.391
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31 \$	21.666.797
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30 \$	20.911.111
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31 \$	21.465.713
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30 \$	21.008.409
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31 \$	21.943.287
	Enero	31-ene-2022	26,49%	31 \$	22.194.642
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28 \$	20.773.271
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31 \$	23.216.819
2022	Abril	30-abr-2022	28,58%	30 \$	23.173.305
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31 \$	24.775.220
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30 \$	24.811.166
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31 \$	26.744.167

2023	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31 \$	27.917.157
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30 \$	28.581.491
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31 \$	30.933.416
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30 \$	31.354.503
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31 \$	34.737.255
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31 \$	36.245.384
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28 \$	34.258.869
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31 \$	38.758.934
	Abril	30-abr-2023	47,09%	20 \$	25.454.419
	Mayo	31-may-2023	-	- \$	-
	Junio	30-jun-2023	-	- \$	-
	Julio	31-jul-2023	-	- \$	-
TOTAL DE CAPITAL DE OBLIGACION	Agosto	31-ago-2023	-	- \$	-
	Septiembre	30-sep-2023	-	- \$	-
	Octubre	31-oct-2023	-	- \$	-
	Noviembre	30-nov-2023	-	- \$	-
	Diciembre	31-dic-2023	-	- \$	-
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A 02 DE MARZO DE 2023				
	\$ 2.321.958.144				
	TOTAL CAPITAL + INTERESES				
	\$ 3.311.161.510				
	TRM : 20 DE ABRIL DE 2023				
	\$ 989.203.366				

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

VALOR CAPITAL				\$ 450.151.170
VENCIMIENTO				26-jul-2015
FECHA PAGO DEUDA				20-abr-2023
DÍAS DE MORA				2.825
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	5
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31
	Septiembre	30-sep-2016	32,99%	30
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31
2017	Enero	31-ene-2017	33,51%	31
	Febrero	28-feb-2017	33,51%	28
	Marzo	31-mar-2017	33,51%	31
	Abril	30-abr-2017	33,50%	30
	Mayo	31-may-2017	33,50%	31
	Junio	30-jun-2017	33,50%	30
	Julio	31-jul-2017	32,97%	31
	Agosto	31-ago-2017	32,97%	31
	Septiembre	30-sep-2017	32,22%	30
	Octubre	31-oct-2017	31,73%	31
	Noviembre	30-nov-2017	31,44%	30
	Diciembre	31-dic-2017	31,16%	31
	Enero	31-ene-2018	31,04%	31
	Febrero	28-feb-2018	31,52%	28
	Marzo	31-mar-2018	31,02%	31
				11.827.169

2018	Abril	30-abr-2018	30,72%	30	\$ 11.334.954
	Mayo	31-may-2018	30,66%	31	\$ 11.689.909
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30	\$ 11.224.261
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31	\$ 11.457.331
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 11.403.953
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30	\$ 10.965.978
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 11.238.566
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 10.788.869
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$ 11.095.119
	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$ 10.957.860
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28	\$ 10.176.368
	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31	\$ 11.079.868
2019	Abril	30-abr-2019	28,98%	30	\$ 10.692.935
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31	\$ 11.060.805
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 10.681.866
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$ 11.026.490
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 11.049.366
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 10.692.935
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 10.923.545
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$ 10.534.275
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$ 10.816.788
	Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$ 10.736.720
	Febrero	28-feb-2020	28,59%	28	\$ 9.845.765
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	32	\$ 11.189.331
2020	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$ 10.346.097
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$ 10.405.011
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$ 10.028.778
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$ 10.363.070
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$ 10.462.202
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$ 10.157.919
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$ 9.873.808
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$ 9.985.607
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$ 9.905.540
	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$ 9.060.584
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 9.582.316
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 9.588.918
2021	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 9.582.316
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$ 9.848.348
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$ 9.526.970
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$ 9.825.472
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$ 9.859.787
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$ 9.515.901
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 9.768.280
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 9.560.178
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 9.985.607
	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 10.099.990
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 9.453.175
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$ 10.565.146
2022	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$ 10.545.345
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$ 11.274.319
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$ 11.290.677
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$ 12.170.317

Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	12.704.102
Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	13.006.417
Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	14.076.694
Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	14.268.316
Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	15.807.686
Enero	31-ene-2023	43,28%	31	\$	16.493.982
Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$	15.589.990
Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$	17.637.808
Abril	30-abr-2023	47,09%	20	\$	11.583.398
Mayo	31-may-2023		-	\$	-
Junio	30-jun-2023		-	\$	-
Julio	31-jul-2023		-	\$	-
Agosto	31-ago-2023		-	\$	-
Septiembre	30-sep-2023		-	\$	-
Octubre	31-oct-2023		-	\$	-
Noviembre	30-nov-2023		-	\$	-
Diciembre	31-dic-2023		-	\$	-

2023

TOTAL DE CAPITAL DE OBLIGACION		\$	450.151.170
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A 02 DE MARZO DE 2023		\$	1.056.640.330
TRM : 20 DE ABRIL DE 2023		\$	1.506.791.500

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

VALOR CAPITAL		VENCIMIENTO		\$	
FECHA PAGO DEUDA		DIAS DE MORA		26-jul-2015	
				20-abr-2023	
				2.825	
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$
	Julio	31-jul-2015	28,89%	5	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$
2017	Enero	31-ene-2017	33,51%	31	\$
	Febrero	28-feb-2017	33,51%	28	\$
	Marzo	31-mar-2017	33,51%	31	\$
	Abril	30-abr-2017	33,50%	30	\$
	Mayo	31-may-2017	33,50%	31	\$
	Junio	30-jun-2017	33,50%	30	\$
	Julio	31-jul-2017	32,97%	31	\$
	Agosto	31-ago-2017	32,97%	31	\$
	Septiembre	30-sep-2017	32,22%	30	\$
	Octubre	31-oct-2017	31,73%	31	\$
	Noviembre	30-nov-2017	31,44%	30	\$
	Diciembre	31-dic-2017	31,16%	31	\$
	Enero	31-ene-2018	31,04%	31	\$
	Febrero	28-feb-2018	31,52%	28	\$

2018	Marzo	31-mar-2018	31,02%	31	\$	187.069
	Abril	30-abr-2018	30,72%	30	\$	179.284
	Mayo	31-may-2018	30,66%	31	\$	184.898
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30	\$	177.533
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31	\$	181.220
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$	180.375
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30	\$	173.448
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$	177.601
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$	170.647
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$	175.490
	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$	173.319
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28	\$	160.959
2019	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31	\$	175.249
	Abril	30-abr-2019	28,98%	30	\$	169.129
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31	\$	174.948
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$	168.954
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$	174.405
2019	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	174.767
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	169.129
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	172.777
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$	166.620
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$	171.088
	Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$	169.822
	Febrero	28-feb-2020	28,59%	28	\$	155.730
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	32	\$	176.981
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$	163.643
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$	164.575
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$	158.624
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$	163.912
2020	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$	165.480
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$	160.667
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$	163.671
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$	156.173
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$	157.941
	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$	156.675
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$	143.310
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$	157.519
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$	151.563
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$	155.770
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$	150.687
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$	155.409
2021	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$	155.951
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$	150.512
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$	154.504
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$	151.212
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$	157.941
	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	159.751
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	149.520
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	167.108
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	166.795
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	178.325
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	178.584
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	192.497

2023	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	200.940
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	205.721
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	222.650
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	225.681
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	250.029
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$	260.884
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$	246.585
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$	278.976
	Abril	30-abr-2023		20	\$	-
	Mayo	31-may-2023		-	\$	-
	Junio	30-jun-2023		-	\$	-
	Julio	31-jul-2023		-	\$	-
2023	Agosto	31-ago-2023		-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2023		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2023		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2023		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2023		-	\$	-

TOTAL DE CAPITAL DE OBLIGACION		\$	7.120.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A 20 DE ABRIL DE 2023		\$	16.529.572
TOTAL CAPITAL + INTERESES		\$	23.649.572

Doctora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
j03@ecbja@ceadul.renaujudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandados: AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA
Radicado: 1100131030-44-2015-00443-00

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

JOHN RODRIGUEZ MORALES, identificado con la CC No. 93.390.010 de Ibagué, con T.P. 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, esto es, de JHONATAN VELOSA PARGA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el estado de Washington, Estados Unidos; identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.865.471 de Bogotá, quien obra en nombre propio, con fundamento en el artículo 140, numeral 8, C.P.C., modificado por el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, promuevo incidente de nulidad por indebida notificación del proceso; desde la notificación del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2015, notificado a la ejecutante por estado No. 057 de 29 de mayo del mismo año.

En el anterior orden de ideas, a través de este escrito formulo la siguiente:

I. PRETENSIÓN

Que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra JHONATAN VELOSA PARGA, radicado 044-2015-00443, desde la irregular notificación a mi poderante, del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2015, por cuanto la notificación de dicha providencia no fue practicada en legal forma (a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil) a la parte ejecutada.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, en procura de la realización efectiva de las garantías constitucionales de defensa y del debido proceso, solicito se rethaje la actuación desde la notificación a la parte que represento y se le conceda el término legal para formular sus excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, conlato a partir de la ejecutoria del auto que ponga fin al presente incidente de nulidad.

Esta petición la formulo con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. La sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 formulo demanda ejecutiva contra de los señores AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés números 204119042123, 20413939054926, 45460000135258913, por el importe total de CIENTO VIENTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$126.667.734.84), más los intereses moratorios causados, según el relato de los hechos de la demanda.

Dirección: Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 402, Cel. 313-4640530- Bogotá D.C.
abogado@sumar@gmail.com

2. Demanda que fue inadmilita mediante providencia calendarada el 8 de mayo de 2015 emanada el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001-31-03-044-2015-00443-00; de conformidad con los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil; pues la parte ejecutante pretendia incorporar al proceso un valor diferente al contenido en un pagaré.

3. El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 27 de mayo de 2015, notificada a la ejecutante por estado número 057 de 29 de mayo del mismo año, por cuanto encontró que la demanda presentada reunía los requisitos establecidos por los artículos 75 y 82 del Código de Procedimiento Civil, libró mandamiento de pago contra de la parte ejecutada; en consecuencia, le ordenó pagar las sumas demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia. Igualmente, ordenó a la parte actora notificar a mi representado, de conformidad con el artículo 315, 320 y 333 del Código de Procedimiento Civil (folios 75 a 76 del cuaderno principal).

4. En el mandamiento de pago referido, El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, hizo mención de que la parte ejecutada podría formular excepciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación de mandamiento ejecutivo, derecho consagrado por el artículo 509, numeral 2, del Código Procedimiento Civil; situación que no fue posible, por las razones que posteriormente se exponen.

5. La parte actora, en procura de la demandada del mandamiento de pago mencionado, remitió a mi poderante el citatorio para notificación personal a que refiere el artículo 315 del Código de procedimiento Civil. La Empresa LTD express NIT. 900.014.549-7, certifié que las comunicaciones habían sido coledas, que las mismas habían sido dirigidas a la "Cra.112 F No.72c-21 apartamento 301 torre 9 conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 de Bogotá D.C." y que "RECIBIDO POR SELLO DE RECIBIDO MIRADOR CEREZOS 1"(SIC); Certificación que difiere con los documentos anexados pues no se avizora el sello de recibido de la porteria o recepción del clado conjunto residencial.

6. Es importante aclarar al despacho que los señores AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA adquirieron apartamento 301 de la torre 9 conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 ubicado en la Carrera 112 F No. 72C-21 de Bogotá D.C.; negociación que se realizó con la intervención de mi proliado, toda vez que el señor AMILCAR VELOSA BERNAL no tenía capacidad de endeudamiento, pues el citado inmueble era para uso exclusivo y únicamente residia el señor AMILCAR VELOSA BERNAL.

7. Manifiesta mi poderante, señor VELOSA PARGA que su residencia era distinta y en ese momento para la firma de escrituras tenía proyectado residir en los Estados Unidos; siendo su residencia y domicilio desde el mes de junio de 2015, en tal sentido suministro su dirección de correo electrónico jonathan86@hotmail.com como domicilio de notificación en la escritura pública de compraventa No. 2644 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá, documento conocido por la sociedad demandante dentro del tramite de hipotecario, el cual se encuentre en el acápite de pruebas de las diligencias, a folios 14-29 del cuaderno principal.

8. No obstante, mi poderante manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca recibió los referidos citatorios, y que NO estuvo para la fecha indicada por la empresa LTD express; aunado a ello, también indica que según la certificación de la Empresa LTD express, esta carece de veracidad, toda vez que el inmueble pertenece a una copropiedad que cuenta con administración y recepción con portero de vigilancia privada, quienes son los encargados de recibir toda la correspondencia, las facturas de servicios públicos y cuota de administración, como es usual en todas las copropiedades con administración, que cada inmueble cuenta con un casillero en donde se receptiona la correspondencia o envíos pertenecientes a los residentes del Mirador de los Cerezos.

Dirección: Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 402, Cel. 313-4640530- Bogotá D.C.
abogado@sumar@gmail.com

9. El señor JHONATAN VELOSA PARGA, manifiesta bajo gravedad de juramento, que desde el año 2014, su progenitor el señor AMILCAR VELOSA BERNAL venía padeciendo una enfermedad degenerativa diagnosticada como tromboleblitis aguda, la cual desde hace más de dos años le produjo una afección cerebral vascular el cual lo tiene incapacitado totalmente, por lo que fue llevado a *vivir* a la residencia de una hermana de su progenitor, quien es la persona que lo cuida actualmente; una vez comenzaron los familiares a revisar del apartamento le comentaron al señor VELOSA PARGA sobre la existencia de este proceso ejecutivo.

10. En vista de lo anterior, las supuestas comunicaciones realizadas por la empresa la Empresa LTD express, no fueron recibidas en la recepción del conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 de Bogotá D.C., pues NO tiene ningún sentido o explicación, que las comunicaciones NO hayan sido entregadas en recepción y selladas con recibido del vigilante de turno; no mucho menos fueran enviadas al correo electrónico jrodriguez86@huitral.com - aportados en la escritura pública de la hipoteca, como se avizora a folio 30 del plenario.

11. El 27 de julio de 2015, a petición de la ejecutante el despacho emite el aviso de notificación de que trabaja el artículo 320 del código de procedimiento civil -folios 88 a 111 cuaderno principal- revisadas las piezas procesales de dicho trámite. NO se incorpora documento con el sello de recibido por parte de la portería del conjunto residencial los cerezos, ni mucho menos el auto admisorio de demanda descrito en el numeral segundo del presente escrito; lo que es sumamente relevante pues allí es donde existe duda de la entrega de las notificaciones, y más aun cuando falló a la verdad al querer incorporar la ejecutante valores que no estaban incorporados en el pagaré, que dando demostrada su mala fe.

12. En virtud de lo anterior, NO solamente es inexistente tales notificaciones al demandado VELOSA PARGA, si no que de igual manera la notificación por aviso no se efectuó en legal forma, esto es, según las directrices trazadas por los artículos 315-320 del Código Procedimiento Civil.

13. Ahora bien, pese a que las comunicaciones de notificación remitidos no fueron entregados -como se explicó- manifiesta ni poderdante; que la causa extrañeza que su progenitor, ni él tuvieron la oportunidad de defenderse, ni mucho menos de comparecer al proceso de forma oportuna

14. Para el 4 de diciembre de 2015, mediante providencia, irregularmente consideró el despacho que: "el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2015, se notificó la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 315 a 320 C.P.P., quienes guardaron silencio con respecto del término legal del traslado....", ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma y términos de la orden de pago.

15. Mi procurado, manifiesta también bajo la gravedad del juramento, en su condición de demandado, que no conoció de la existencia del presente proceso sino hasta el mes de enero de 2023, cuando familiares de su progenitor ingresaron al inmueble objeto de la presente diligencias - apartamento 301 de la torre 9 conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 ubicado en la Carrera 112 F No 72C-21 de Bogotá D.C.- el cual se encuentra deshabitado hace más de 3 años, quienes al verificar documentos se enteraron del presente proceso y de un trámite de insolvencia que realizó su progenitor, y otro trámite fallido de insolvencia que tramitaron a su nombre.

16. Por lo anterior el señor JHONATHAN VELOSA PARGA considera que se enteró de la existencia de la demanda en su contra, de la materialización de la medida cautelar de embargo, cuantía, liquidación del crédito del proceso y demás actuaciones, le causó asombro que revisado el proceso, confirma una vez más que nunca se enteró, ni mucho menos fue informado por su progenitor de los documentos, que nunca entregaron en la portería del conjunto residencial los cerezos, de igual forma pudo evidenciar que no se han descontado de más de VEINTE Dirección: Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 402, Cel. 313-4640530- Bogotá D.C.
abogadosumar@gmail.com

MILLONES DE PESOS moneda legal, que fielmente ha pagado como se avizora en el comprobante de consignación bancaria que se anexa.

17. En vista de lo anterior es extraño, como lo indica mi poderdante, que actualmente de forma reiterado e insistente estén recibiendo llamadas telefónicas y mensajes de poderada ejecutante LUZ STELLA DE LA TORRE SUAREZ para buscar unas formulas de arrego, y esta no haya mostrado el mismo interés para realizar las notificaciones que realizó de forma irregular, mas cuando mi prohiado ha efectuado abonos y pagos parciales a la deuda que hasta la fecha no han sido reconocidos por el despacho. Por tanto, se le cercenó el derecho de defensa a la demandada, tales como contestar la demanda, presentar excepciones, transgrediendo abiertamente el derecho fundamental al debido proceso.

Para acreditar los anteriores supuestos fácticos solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes:

III. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Consejidamente pido al señor Juez se sirva otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

1. Poder para actuar.
2. Las documentales contenidas en el cuaderno principal del expediente, así:
 - 2.1. concretamente, los documentos cotejados y las certificaciones de entrega expedidas por la Empresa LTD express Nit. 900.014.549-7, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
 - 2.2 Escritura pública escritura pública de compraventa No. 2644 de la Notaría 62 del Circuito de Bogotá.
 - 2.3. Despacho comisorio del secuestro.
3. Consignaciones realizadas por el demandado para el pago de las cuotas del crédito hipotecario.
4. Historia clínica del demandado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que el representante legal de la sociedad ejecutante, absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se realizaron las citadas notificaciones. De igual forma solicito respetuosamente al despacho se autorice poner de presente en audiencia al representante legal, de los folios del cuaderno principal referente a las notificaciones, autos liquidación del crédito, Escritura pública de compraventa, cuaderno despacho comisorio, en lo que respecta a la materialización de la medida de secuestro, copia digitalizada en extracto bancario del crédito hipotecario, comprobante de envío a la residencia-domicilio del demandado y consignaciones realizadas por el demandado para el pago de las cuotas del crédito hipotecario.

C. TESTIMONIALES

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas absuelvan el cuestionario que en audiencia formularé:

1.- MYRIAM PIRA SANCHEZ persona mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.682.942, en calidad de administradora del Conjunto Dirección: Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 402, Cel. 313-4640530- Bogotá D.C.
abogadosumar@gmail.com

17/4/2023

Gmail - ENVIO CONTRATO Y PODER



ENVIO CONTRATO Y PODER

4 mensajes

Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>
Para: jonthan86@hotmail.com

4 de abril de 2023, 14:07

Buenas tardes señor JHONATHAN VELOSA BERNAL, por medio del presente mensaje de datos me permito enviar el poder y contrato para que lo revise, una vez aprobado, firmar digitalmente y enviar al correo electrónico abogadosumar@gmail.com

cordialmente

John Rodriguez Morales
abogado

Poder y contrato Jhonathan Velosa Bernal.docx
28K

Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>
Para: jonthan86@hotmail.com
CCO: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

4 de abril de 2023, 14:14

envio PDF para firma electrónica
[Texto oculto]

Poder y contrato Jhonathan Velosa Bernal.pdf
145K

JHONATHAN VP <jonthan86@hotmail.com>
Para: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

4 de abril de 2023, 18:01

Señor abogado John Rodriguez Morales, por medio del presente del mensaje de datos le envío el poder firmado para que me represente en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2015-0443.

En los terminos de la ley 2213 del 2022.

Atentamente

Jhonathan Velosa Parga
C.c 80.865.471 de Bogota

De: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:14 p. m.
Para: jonthan86@hotmail.com <jonthan86@hotmail.com>
Asunto: Re: ENVIO CONTRATO Y PODER

[Texto oculto oculto]

JHONATHAN VP <jonthan86@hotmail.com>
Para: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

4 de abril de 2023, 18:12

17/4/2023

Gmail - ENVIO CONTRATO Y PODER

Atentamente,

Jhonathan Velosa

De: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:14 p. m.
Para: jonthan86@hotmail.com <jonthan86@hotmail.com>
Asunto: Re: ENVIO CONTRATO Y PODER

[Texto oculto oculto]

Poder y contrato Jhonathan Velosa Bernal.pdf
145K

Doctra ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
j3@ecbajla@cerujla.jantiaudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandados: AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA
Radicado: 1100131030-44-2015-00443-00
Asunto: Poder Especial

JHONATHAN VELOSA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Seattle estado de Washington 24321 SE 2N Ct Smmamish, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.865.471 de Bogotá, obrando en calidad de demandando dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta manifestó que conlleva PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado JOHN JAIRO RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.390.010 de Ibagué (Tolima) y Tarjeta profesional No. 270.229 del C.S. de la Judicatura., usuario de la dirección electrónica abogadojuanar@gmail.com, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente y haga valer mis derechos, ante su despacho dentro del Proceso ejecutivo hipotecario referido.

Me apoderado quedan expresamente facultados para pagar, pedir y recibir documentos públicos y privados necesarios para cumplir con el mandato, además para instaurar recursos si lo considera necesario, presentar escritos, peticiones, cuenta con todas las facultades, inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, recibir, transigir, conciliar, proponer fórmulas de acuerdo, aceptar la mas favorable a mis intereses, suscribir el acta respectiva, sustituir y reasumir este poder, desistir, renunciar, postular en las acciones que se deriven del presente asunto y a todas aquellas que atañan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de mis intereses y todo cuanto en Derecho sea inevitable para el cabal cumplimiento de este precepto, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P., todas inherentes al cumplimiento de este encargo profesional.

Sirvase, por lo tanto, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería judicial a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

JHONATHAN VELOSA

JHONATHAN VELOSA BERNAL
C.C. No. 80.865.471 expedida en Bogotá
Correo electrónico: jnavathan86@hotmail.com

Acepto,

JOHN JAIRO RODRIGUEZ MORALES
C.C. No 93.390.010 de Ibagué
T.P. No. 270.229 del C. S. de la Judicatura.

JOHN RODRIGUEZ MORALES
ABOGADO

Residencial Los Cerezos, puede ser notificada en la Cra. 112 F. No. 7C-21 oficina administración-Conjunto Residencial Los Cerezos-, teléfonos 301-6644404 para que absuelva el cuestionario que en audiencia formularé. La administradora pueden dar fe en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se recepciona la correspondencia, la absolución y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que conoció del proceso, comunicándole a empleados domiciliarios o correspondencia, y la ocupación actual del inmueble.

2.- NILSO BELTRAN persona mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.929, puede ser notificada en la Carrera. 23 No. 65-33 de Bogotá-, teléfonos 311-2975827 para que absuelva el cuestionario que en audiencia formularé; el testigo puede dar fe de las condiciones de salud del demandado AMILCAR VELOSA BERNAL, de la información relacionada con el proceso ejecutivo objeto del presente incidente y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que conoció del proceso, comunicándole al señor Jhonathan Velosa Parra.

Por último, manifiesto que al suscrito recibe notificaciones en la Avenida Jiménez número 9-43, oficina 402 de Bogotá, D.C. Cel. 313-4640530. E-mail: abogadosumar@gmail.com

Para el trámite allego este documento y sus anexos digitalizados en formato PDF.

Del señor Juez, respetuosamente,

JOHN RODRIGUEZ MORALES
C.C. No. 93 390.010 de Ibagué
T.P. No. 270.229 del C.S.J.

Dirección: Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 402, Cel. 313-4640530- Bogotá D.C.
abogadosumar@gmail.com

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 18394603

Abono Extraordinario a Capital
Cuenta: ☐ Abono Extraordinario a Capital
Fecha: ☐ Fecha: ☐

Espacio para el timbre de caja

2025-05-18

0411	05-05-18	11:58:54	Normal
Pago Regular de Salario	0411	05-05-18	11:58:54
Sal: 3	05-05-18	11:58:54	Normal
Numero de cuentas:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Numero de documentos:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Valor Cheques:	38,923.00	0.00	38,923.00
Valor Total:	38,923.00	0.00	38,923.00

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 19329856

Abono Extraordinario a Capital
Cuenta: ☐ Abono Extraordinario a Capital
Fecha: ☐ Fecha: ☐

Espacio para el timbre de caja

2025-05-18

0411	05-05-18	11:58:54	Normal
Pago Regular de Salario	0411	05-05-18	11:58:54
Sal: 3	05-05-18	11:58:54	Normal
Numero de cuentas:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Numero de documentos:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Valor Cheques:	38,923.00	0.00	38,923.00
Valor Total:	38,923.00	0.00	38,923.00

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 13965493

Abono Extraordinario a Capital
Cuenta: ☐ Abono Extraordinario a Capital
Fecha: ☐ Fecha: ☐

Espacio para el timbre de caja

2025-05-18

0411	05-05-18	11:58:54	Normal
Pago Regular de Salario	0411	05-05-18	11:58:54
Sal: 3	05-05-18	11:58:54	Normal
Numero de cuentas:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Numero de documentos:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Valor Cheques:	38,923.00	0.00	38,923.00
Valor Total:	38,923.00	0.00	38,923.00

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 20276789

Abono Extraordinario a Capital
Cuenta: ☐ Abono Extraordinario a Capital
Fecha: ☐ Fecha: ☐

Espacio para el timbre de caja

2025-05-18

0411	05-05-18	11:58:54	Normal
Pago Regular de Salario	0411	05-05-18	11:58:54
Sal: 3	05-05-18	11:58:54	Normal
Numero de cuentas:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Numero de documentos:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Valor Cheques:	38,923.00	0.00	38,923.00
Valor Total:	38,923.00	0.00	38,923.00

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 15677444

Abono Extraordinario a Capital
Cuenta: ☐ Abono Extraordinario a Capital
Fecha: ☐ Fecha: ☐

Espacio para el timbre de caja

2025-05-18

0411	05-05-18	11:58:54	Normal
Pago Regular de Salario	0411	05-05-18	11:58:54
Sal: 3	05-05-18	11:58:54	Normal
Numero de cuentas:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Numero de documentos:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Valor Cheques:	38,923.00	0.00	38,923.00
Valor Total:	38,923.00	0.00	38,923.00

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 15676357

Abono Extraordinario a Capital
Cuenta: ☐ Abono Extraordinario a Capital
Fecha: ☐ Fecha: ☐

Espacio para el timbre de caja

2025-05-18

0411	05-05-18	11:58:54	Normal
Pago Regular de Salario	0411	05-05-18	11:58:54
Sal: 3	05-05-18	11:58:54	Normal
Numero de cuentas:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Numero de documentos:	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000
Valor Cheques:	38,923.00	0.00	38,923.00
Valor Total:	38,923.00	0.00	38,923.00

[illegible]

FORNATO TRANSACCIONES CAJA 27865467

Abono Extraordinario a Capital

Importe 2.473	Importe total abono
---------------	---------------------

☐ Abono a Cuenta
 ☐ Abono a Cuenta de Débito

Fecha de pago: 05-09-18
 Fecha de vencimiento: 05-09-18

Número de cuenta: 00000000000000000000
 Número de documento: 00000000000000000000

Efectivos: 0.00
 Total: 2.473.00

Importe total: 2.473.00

FORMARIO TRANSACCIONES, C.A.B.A.		20729388	
Abono Extraordinario a Capital ☐ Abono Extraordinario a Capital		Abono Extraordinario a Capital ☐ Abono Extraordinario a Capital	
Fecha de Emisión: 12/01/2008 Fecha de Vencimiento: 12/01/2008		Fecha de Emisión: 12/01/2008 Fecha de Vencimiento: 12/01/2008	
Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00 Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00		Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00 Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00	
Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00 Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00		Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00 Monto de la Operación: \$ 1.000.000,00	

[illegible][illegible]

FORMATO FRANCHISINGES C&A	26574830
Nombre Expediente: Capital Fecha: 12-04-18	
Expediente para el timbre de calce	
CONTRIB. 27 Pago Recaudatorio 27 0411 5007 54 Jorcas Número de Cuentas: 00000000123	2587 2587 Acordado por capital 15-04-18 11:54:00 Normal 123.925,00 6,00 129.925,00
Fecha: 12-04-18 Hora: 11:54:00 Estado: Normal Número de Cuentas: 00000000123 Tipo de Documento:	
Siendo: Valor Base: 123.925,00 Valor Total: 129.925,00	
00000000123	

[illegible]

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 32074904	
Abono ☐ Cuentas ☐ Cuentas ☐ Abonos ☐	Abono Extraordinario e Capital Retorno ☐ Retorno ☐
Especifica para el timbre de caja	
COLUMBIA 3 3208 1950 Pago Regular-51, 51 años 19-1 4 8 (411) Cautado por central Ret 1.25 05-02-19 12:10:19 Remate: 19-02-19 12:10:19 Remate de Bienes: 19-02-19 12:10:19 Remate de Bienes: 19-02-19 12:10:19	4.94 326, 923.00 326, 923.00 Valor Diques: Valor Total:

FORMA DE TRANSACCIONES CAJA 19898903		1. Nombre de la Empresa: Alvaro Estradordinario a Capital 2. Fecha de Emisión: 10/05/89 3. Lugar de Emisión: San José, Costa Rica 4. Valor Nominal: 100.00 5. Valor Real: 100.00 6. Valor de Rescate: 100.00 7. Valor de Liquidación: 100.00 8. Valor de Liquidación: 100.00 9. Valor de Liquidación: 100.00 10. Valor de Liquidación: 100.00 11. Valor de Liquidación: 100.00 12. Valor de Liquidación: 100.00 13. Valor de Liquidación: 100.00 14. Valor de Liquidación: 100.00 15. Valor de Liquidación: 100.00 16. Valor de Liquidación: 100.00 17. Valor de Liquidación: 100.00 18. Valor de Liquidación: 100.00 19. Valor de Liquidación: 100.00 20. Valor de Liquidación: 100.00 21. Valor de Liquidación: 100.00 22. Valor de Liquidación: 100.00 23. Valor de Liquidación: 100.00 24. Valor de Liquidación: 100.00 25. Valor de Liquidación: 100.00 26. Valor de Liquidación: 100.00 27. Valor de Liquidación: 100.00 28. Valor de Liquidación: 100.00 29. Valor de Liquidación: 100.00 30. Valor de Liquidación: 100.00 31. Valor de Liquidación: 100.00 32. Valor de Liquidación: 100.00 33. Valor de Liquidación: 100.00 34. Valor de Liquidación: 100.00 35. Valor de Liquidación: 100.00 36. Valor de Liquidación: 100.00 37. Valor de Liquidación: 100.00 38. Valor de Liquidación: 100.00 39. Valor de Liquidación: 100.00 40. Valor de Liquidación: 100.00 41. Valor de Liquidación: 100.00 42. Valor de Liquidación: 100.00 43. Valor de Liquidación: 100.00 44. Valor de Liquidación: 100.00 45. Valor de Liquidación: 100.00 46. Valor de Liquidación: 100.00 47. Valor de Liquidación: 100.00 48. Valor de Liquidación: 100.00 49. Valor de Liquidación: 100.00 50. Valor de Liquidación: 100.00 51. Valor de Liquidación: 100.00 52. Valor de Liquidación: 100.00 53. Valor de Liquidación: 100.00 54. Valor de Liquidación: 100.00 55. Valor de Liquidación: 100.00 56. Valor de Liquidación: 100.00 57. Valor de Liquidación: 100.00 58. Valor de Liquidación: 100.00 59. Valor de Liquidación: 100.00 60. Valor de Liquidación: 100.00 61. Valor de Liquidación: 100.00 62. Valor de Liquidación: 100.00 63. Valor de Liquidación: 100.00 64. Valor de Liquidación: 100.00 65. Valor de Liquidación: 100.00 66. Valor de Liquidación: 100.00 67. Valor de Liquidación: 100.00 68. Valor de Liquidación: 100.00 69. Valor de Liquidación: 100.00 70. Valor de Liquidación: 100.00 71. Valor de Liquidación: 100.00 72. Valor de Liquidación: 100.00 73. Valor de Liquidación: 100.00 74. Valor de Liquidación: 100.00 75. Valor de Liquidación: 100.00 76. Valor de Liquidación: 100.00 77. Valor de Liquidación: 100.00 78. Valor de Liquidación: 100.00 79. Valor de Liquidación: 100.00 80. Valor de Liquidación: 100.00 81. Valor de Liquidación: 100.00 82. Valor de Liquidación: 100.00 83. Valor de Liquidación: 100.00 84. Valor de Liquidación: 100.00 85. Valor de Liquidación: 100.00 86. Valor de Liquidación: 100.00 87. Valor de Liquidación: 100.00 88. Valor de Liquidación: 100.00 89. Valor de Liquidación: 100.00 90. Valor de Liquidación: 100.00 91. Valor de Liquidación: 100.00 92. Valor de Liquidación: 100.00 93. Valor de Liquidación: 100.00 94. Valor de Liquidación: 100.00 95. Valor de Liquidación: 100.00 96. Valor de Liquidación: 100.00 97. Valor de Liquidación: 100.00 98. Valor de Liquidación: 100.00 99. Valor de Liquidación: 100.00 100. Valor de Liquidación: 100.00	
--------------------------------------	--	---	--

[illegible][illegible]

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

1. **RECEIVED** LA TONRE
 2. **RECEIVED** LA TONRE
 3. **RECEIVED** LA TONRE
 4. **RECEIVED** LA TONRE
 5. **RECEIVED** LA TONRE
 6. **RECEIVED** LA TONRE
 7. **RECEIVED** LA TONRE
 8. **RECEIVED** LA TONRE
 9. **RECEIVED** LA TONRE
 10. **RECEIVED** LA TONRE
 11. **RECEIVED** LA TONRE
 12. **RECEIVED** LA TONRE
 13. **RECEIVED** LA TONRE
 14. **RECEIVED** LA TONRE
 15. **RECEIVED** LA TONRE
 16. **RECEIVED** LA TONRE
 17. **RECEIVED** LA TONRE
 18. **RECEIVED** LA TONRE
 19. **RECEIVED** LA TONRE
 20. **RECEIVED** LA TONRE
 21. **RECEIVED** LA TONRE
 22. **RECEIVED** LA TONRE
 23. **RECEIVED** LA TONRE
 24. **RECEIVED** LA TONRE
 25. **RECEIVED** LA TONRE
 26. **RECEIVED** LA TONRE
 27. **RECEIVED** LA TONRE
 28. **RECEIVED** LA TONRE
 29. **RECEIVED** LA TONRE
 30. **RECEIVED** LA TONRE
 31. **RECEIVED** LA TONRE
 32. **RECEIVED** LA TONRE
 33. **RECEIVED** LA TONRE
 34. **RECEIVED** LA TONRE
 35. **RECEIVED** LA TONRE
 36. **RECEIVED** LA TONRE
 37. **RECEIVED** LA TONRE
 38. **RECEIVED** LA TONRE
 39. **RECEIVED** LA TONRE
 40. **RECEIVED** LA TONRE
 41. **RECEIVED** LA TONRE
 42. **RECEIVED** LA TONRE
 43. **RECEIVED** LA TONRE
 44. **RECEIVED** LA TONRE
 45. **RECEIVED** LA TONRE
 46. **RECEIVED** LA TONRE
 47. **RECEIVED** LA TONRE
 48. **RECEIVED** LA TONRE
 49. **RECEIVED** LA TONRE
 50. **RECEIVED** LA TONRE
 51. **RECEIVED** LA TONRE
 52. **RECEIVED** LA TONRE
 53. **RECEIVED** LA TONRE
 54. **RECEIVED** LA TONRE
 55. **RECEIVED** LA TONRE
 56. **RECEIVED** LA TONRE
 57. **RECEIVED** LA TONRE
 58. **RECEIVED** LA TONRE
 59. **RECEIVED** LA TONRE
 60. **RECEIVED** LA TONRE
 61. **RECEIVED** LA TONRE
 62. **RECEIVED** LA TONRE
 63. **RECEIVED** LA TONRE
 64. **RECEIVED** LA TONRE
 65. **RECEIVED** LA TONRE
 66. **RECEIVED** LA TONRE
 67. **RECEIVED** LA TONRE
 68. **RECEIVED** LA TONRE
 69. **RECEIVED** LA TONRE
 70. **RECEIVED** LA TONRE
 71. **RECEIVED** LA TONRE
 72. **RECEIVED** LA TONRE
 73. **RECEIVED** LA TONRE
 74. **RECEIVED** LA TONRE
 75. **RECEIVED** LA TONRE
 76. **RECEIVED** LA TONRE
 77. **RECEIVED** LA TONRE
 78. **RECEIVED** LA TONRE
 79. **RECEIVED** LA TONRE
 80. **RECEIVED** LA TONRE
 81. **RECEIVED** LA TONRE
 82. **RECEIVED** LA TONRE
 83. **RECEIVED** LA TONRE
 84. **RECEIVED** LA TONRE
 85. **RECEIVED** LA TONRE
 86. **RECEIVED** LA TONRE
 87. **RECEIVED** LA TONRE
 88. **RECEIVED** LA TONRE
 89. **RECEIVED** LA TONRE
 90. **RECEIVED** LA TONRE
 91. **RECEIVED** LA TONRE
 92. **RECEIVED** LA TONRE
 93. **RECEIVED** LA TONRE
 94. **RECEIVED** LA TONRE
 95. **RECEIVED** LA TONRE
 96. **RECEIVED** LA TONRE
 97. **RECEIVED** LA TONRE
 98. **RECEIVED** LA TONRE
 99. **RECEIVED** LA TONRE
 100. **RECEIVED** LA TONRE

RE: RAD 44-2015-00443 INCIDENTE DE NULIDAD

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14/4/2023 - 0:11

Para: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2800-2023, Entidad o Señor(a): JOHN RODRIGUEZ MORALES, - Tercer Interesado, Apórtó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO/De: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com> Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 8:23 a. m.// MICS 044-2015-00443 J38F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: Instrucciones

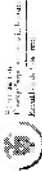
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<03@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 9:59

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD 44-2015-00443 INCIDENTE DE NULIDAD

Señores(as) señefiana

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 8:23 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<03@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; concevrigas@hotmail.com <concevrigas@hotmail.com>

Asunto: RAD 44-2015-00443 INCIDENTE DE NULIDAD

Doctora ALIX JUJENA HERNANDEZ GARZON

JUJZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

03@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

Demandados: AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA

Radicado: 1100131030-44-2015-00443-01

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

JOHN RODRIGUEZ MORALES, identificado con la CC No. 93.390.010 de Ibagué, con T.P. 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, esto es, de JHONATAN VELOSA PARGA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el estado de Washington, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.865.471 de Bogotá, quien obra en nombre propio con fundamento en el artículo 140, numeral 8, C.P.C., modificado por el artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso, promuevo incidente de nulidad por indebida notificación del proceso desde la notificación del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2015, modificado a la ejecutante por estado No. 057 de 29 de mayo del mismo año.

En el anterior orden de ideas, a través de este escrito formulo la siguiente:

I. PRETENSION

Que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.534-1 contra JHONATAN VELOSA PARGA, radicado 044-2015-00443, desde la irregular notificación a mi poderdante, del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2015, por cuanto la notificación de dicha providencia no fue practicada en legal forma a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil) a la parte ejecutada.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, en procura de la realización efectiva de las garantías constitucionales de defensa y del debido proceso, solicito se re haga la actuación desde la notificación a la parte que represento y se le conceda el término legal para formular sus excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, contado a partir de la ejecución del auto que ponga fin al presente incidente de nulidad.

Esta petición la formulo con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. La sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.534-1 formulo demanda ejecutiva contra de los señores AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés números 204119042123, 20413939064926, 45460000135258913, por el importe total de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$126.667.734.84), mas los intereses moratorios causados, según el relato de los hechos de la demanda.

2. Demandante que fue notificada mediante providencia celebrada el 6 de mayo de 2015 enmendada el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001-31-03-044-2015-00443-00 de conformidad con los artículos 75 y 85 del Código de Procedimiento Civil, pues la parte ejecutante presenta incorporar al proceso un valor diferente al contenido en un pagaré.

3. El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 27 de mayo de 2015, notificada a la ejecutante por estado número 057 de 29 de mayo del mismo año, por cuanto encontró que la demanda presentada reunía los requisitos establecidos por los artículos 75 y 92 del Código de Procedimiento Civil, libró mandamiento de pago contra de la parte ejecutada; en consecuencia, le ordenó pagar las sumas demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia. Igualmente, ordenó a la parte actora notificar a mi representado, de conformidad con el artículo 315, 320 y 333 del Código de Procedimiento Civil (folios 75 a 76 del cuaderno principal).

4. En el mandamiento de pago referido, El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, hizo mención de que la parte ejecutada podía formular excepciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación de mandamiento ejecutivo, derecho consagrado por el artículo 509, numeral 2, del Código Procedimiento Civil, situación que no fue posible, por las razones que posteriormente se exponen.

5. La parte actora, en procura de notificar a la demandada del mandamiento de pago mencionado, remitió a mi poderante el citatorio para notificación personal a que refiere el artículo 315 del Código de procedimiento Civil. La Empresa LTD express Nit. 900.014.549-7, certifica que las comunicaciones habían sido cohejadas, que las mismas habían sido dirigidas a la "Cra. 112 F No. 72c-21 apartamento 301 torre 9 conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 de Bogotá D.C." y que "RECIBIDO POR: SELD DE RECIBIDO MIRADOR CEREZOS 1" (SIC). Certificación que difiere con los documentos anexados pues no se avizora el sello de recibido de la portera o recepción del citado conjunto residencial.

6. Es importante aclarar al despacho que los señores AMILCAR VELOSA BERNAL y JHONATAN VELOSA PARGA adquirieron apartamento 301 de la torre 9 conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 ubicado en la Carrera 112 F No. 72C-21 de Bogotá D.C.; negociación que se realizó con la intervención de mi prefiado, toda vez que el señor AMILCAR VELOSA BERNAL no tenía capacidad de enajenamiento, pues el citado inmueble era para uso exclusivo y únicamente residiría el señor AMILCAR VELOSA BERNAL.

7. Manifiesta mi poderante, señor VELOSA PARGA que su residencia era distinta y en ese momento para la firma de escrituras tenía proyectado residir en los Estados Unidos; siendo su residencia y domicilio desde el mes de junio de 2015, en tal sentido suministro su dirección de correo electrónico jonathan86@hotmail.com como domicilio de notificación en la escritura pública de compraventa No. 2644 de la Notaría 62 del Circuito de Bogotá, documento conocido por la sociedad demandante dentro del trámite de hipotecario; el cual se encuentra en el acápite de pruebas de las diligencias, a folios 14-23 del cuaderno principal.

8. No obstante, mi poderante manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca recibió los referidos citatorios, y que NO estuvo para la fecha indicada por la empresa LTD express, aunado a ello, también indica que según la certificación de la Empresa LTD express, esta carece de veracidad, toda vez que el inmueble pertenece a una copropiedad que cuenta con administración y recepción con portero de vigilancia privada, quienes son los encargados de recibir toda la correspondencia, las facturas de servicios públicos y toda de administración, como es usual en todas las copropiedades con administración, que cada inmueble cuenta con un casillero en donde se recepciona la correspondencia o envíos pertenecientes a los residentes del Mirador de los Cerezos.

9. El señor JHONATAN VELOSA PARGA, manifiesta bajo gravedad de juramento, que desde el año 2014, su progenitor el señor AMILCAR VELOSA BERNAL venía padeciendo una enfermedad degenerativa diagnosticada como tromboflebitis aguda, la cual desde hace más de dos años la produjo una afección cerebral vascular el cual lo tiene incapacitado totalmente, por lo que fue llevado a vivir a la residencia de una hermana de su progenitor, quien es la persona que lo cuida actualmente; una vez mencionado los familiares de tener del antecedente le comentaron al señor VELOSA PARGA sobre la existencia de este proceso ejecutivo.

10. En vista de lo anterior, las supuestas comunicaciones realizadas por la empresa la Empresa LTD express; no fueron recibidas en la recepción del conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 de Bogotá D.C.; pues NO tiene ningún sentido o explicación, que las comunicaciones NO hayan sido entregadas en recepción y selladas con recibido del vigilante de turno, no mucho menos fueran enviadas al correo electrónico jonathan86@hotmail.com - reportado en la escritura pública de la hipoteca, como se avizora a folio 30 del planeto.

11. El 27 de julio de 2015, a petición de la ejecutante el despacho emite el aviso de notificación de que trataba el artículo 320 del código de procedimiento civil - folios 88 a 111 cuaderno principal- revisadas las piezas procesales de dicho trámite. NO se incorpora documento con el sello de recibido por parte de la portera del conjunto residencial los cerezos, ni mucho menos el auto admisorio de demanda descrito en el numeral segundo del presente escrito, lo que es sumamente relevante pues allí es donde existe duda de la entrega de las notificaciones, y más aun cuando falló a la verdad al querer incorporar la ejecutante valores que no estaban incorporados en el pagaré, que dando demostrada su mala fe.

12. En virtud de lo anterior, NO solamente es inexistente tales notificaciones al demandado VELOSA PARGA, si no que de igual manera la notificación por aviso no se efectuó en legal forma, esto es, según las directrices trazadas por los artículos 315-320 del Código Procedimiento Civil.

13. Ahora bien, pese a que las comunicaciones de notificación remitidas no fueron entregados -como se explicó- manifiesta mi poderante: que le causa extrañeza que su progenitor, ni él tuvieron la oportunidad de defenderse, ni mucho menos de comparecer al proceso de forma oportuna

14. Para el 4 de diciembre de 2015, mediante providencia, irregularmente consideró el despacho que: "el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2015, se notificó la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 315 a 320 C.P.P., quienes guardaron silencio conducta dentro del término legal del traslado....", ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma y términos de la orden de pago.

15. Mi procurador, manifiesta también bajo la gravedad del juramento, en su condición de demandado que no conoció de la existencia del presente proceso sino hasta el mes de enero de 2023; cuando familiares de su progenitor ingresaron al inmueble objeto de la presente diligencias - apartamento 301 de la torre 9 conjunto residencial mirador de los cerezos etapa 1 ubicado en la Carrera 112 F No. 72C-21 de Bogotá D.C.- el cual se encuentra deshabitado hacia mas de 3 años, quienes al verificador documentos se enteraron del presente proceso y de un trámite de insolvencia que realizó su progenitor, y otro trámite fallido de insolvencia que tramitaron a su nombre.

16. Por lo anterior el señor JHONATAN VELOSA PARGA considera que se enteró de la existencia de la demanda en su contra, de la materialización de la medida cautelar de embargo, cuantía, liquidación del crédito del proceso y demás actuaciones, la causó asombro que revisado el proceso, confirma una vez más que nunca se enteró, ni mucho menos fue informado por su progenitor de los documentos, que nunca entregaron en la portera del conjunto residencial los cerezos de igual forma pudo evidenciar que no se han descontado de más de VEINTE MILLONES DE PESOS moneda legal, que finalmente ha pagado como se avizora en el comprobante de consignación bancaria que se anexan.

17. En vista de lo anterior es extraño, como lo indica mi poderante, que actualmente de forma reiterado e insistente estén recibiendo llamadas telefónicas y mensajes de apoderada ejecutante LUZ STELLA DE LA TORRE SUAREZ para buscar fórmulas de arreglo, y esta no haya mostrado el mismo interés para realizar las notificaciones que realizó de forma irregular, más cuando mi prefiado ha efectuado abonos y pagos parciales a la deuda que hasta la fecha no han sido reconocidos por el despacho. Por tanto, se le perden el derecho de defensa a la demandada, tales como contestar la demanda, presentar excepciones, transgrediendo abiertamente el derecho fundamental al debido proceso.

Para acreditar las anteriores supuestas facturas solicitó se decreten, practiquen y valoren las siguientes:

III. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Conociendo pido al señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados

1. Poder para actuar.
2. Las documentales contenidas en el cuaderno principal del expediente, así:
 - 2.1. concretamente, los documentos notariales y las certificaciones de entrega expedidas por la Empresa LTD express Nit. 900.014.549-7, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
 - 2.2. Escritura pública escritura pública de compraventa No. 2644 de la Notaría 62 del Circuito de Bogotá.
 - 2.3. Despacho consistorio del secuestro.
3. Consignaciones realizadas por el demandado para el pago de las cuotas del crédito hipotecario.

4. Historia clínica del demandado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sirvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que el representante legal de la sociedad ejecutante, absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se realizaron las citadas notificaciones. De igual forma solicito respetuosamente al despacho se autorice poner de presente en audiencia al representante legal, de los fallos del cuaderno principal referente a las notificaciones, autos liquidación del crédito, Escritura pública de compraventa, cuaderno despacho comisorio, en lo que respecta a la materialización de la medida de secuestro, copia digitalizada en extracto bancario del crédito hipotecario, comprobante de envío a la residencia domicilio del demandado y consignaciones realizadas por el demandado para el pago de las cuotas del crédito hipotecario.

C. TESTIMONIALES

Sirvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas absuelvan el cuestionario que en audiencia formularé:

- 1.- MYRIAM PIRA SANCHEZ persona mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.682.942, en calidad de administradora del Conjunto Residencial Los Cerezos, puede ser notificada en la Cra. 112 F No. 7C-21 oficina administración- Conjunto Residencial Los Cerezos-, teléfonos 301-6044404 para que absuelva el cuestionario que en audiencia formularé; La administradora pueden dar fe en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se recepciona la correspondencia, la obligación y deber del vigilante de turno en la portería del conjunto y el ingreso restringido a empleados domiciliarios o correspondencia; y la ocupación actual del inmueble.
- 2.- NILSO BELTRAN persona mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.929, puede ser notificada en la Carrera. 23 No. 65-33 de Bogotá-, teléfonos 311-2975827 para que absuelva el cuestionario que en audiencia formularé; el testigo puede dar fe de las condiciones de salud del demandado AMILCAR VELOSA BERNAL, de la información relacionada con el proceso ejecutivo objeto del presente incidente y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que conoció del proceso, comunicándole al señor Jhonathan Velosa Parga.

Por último, manifiesto que el suscrito recibe notificaciones en la Avenida Jiménez número 9-43, oficina 402 de Bogotá, D.C. Cel. 313-4640530. E-mail: [mailto:abogadosumar@gmail.com%20abogadosumar@gmail.com]

Para el trámite allego este documento y sus anexos digitalizados en formato PDF.

Del señor Juez, respetuosamente,

JOHN RODRIGUEZ MORALES
C.C. No. 83.390.010 de Ibagué
T.P. No. 270.229 del C.S. J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Unidad de Ejecución

TRASLADO DE EXPEDIENTE

En la fecha 28-04-23 110
conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código
C. P. el cual corre a partir de la fecha 02-05-23
y vence en 04-05-23
El secretario